

Trabajo de fin de máster presentado en cumplimiento de los requisitos para el Máster de Ciudadanía y Derechos Humanos: Ética y Política de la Universidad de Barcelona.

La discriminación múltiple de las trabajadoras sexuales extranjeras en España

Tamara González Fernández

Tutor: Antonio Giménez Merino

Curso 2018/2019

Put a si, «apaleá» no.
(Carmen Fernández)

Introducción

La situación del trabajo sexual en España.....	7
Objeto de estudio, marco conceptual y metodológico y estructura del estudio.....	11

1. Las trabajadoras sexuales migrantes: el proyecto migratorio como idealidad y la emigración como realidad

1.1. La realidad de la ley de extranjería.....	16
1.2. Víctimas de trata.....	22

2. Las trabajadoras sexuales inmigrantes como sujetos de discriminación múltiple

2.1. Por causa de extranjería: ser migrante en situación irregular.....	30
2.2. Por prácticas sexuales estigmatizadas: ser trabajadora sexual.....	36

3. Las trabajadoras sexuales como sujetos de derechos

3.1. Soluciones abolicionistas a la situación del trabajo sexual.....	46
3.2. Reclamaciones de las trabajadoras sexuales.....	52

Conclusiones.....	59
--------------------------	-----------

Bibliografía.....	62
--------------------------	-----------

Introducción

La situación del trabajo sexual en España

Simone no confiaba ni un poco en lo que le estaba diciendo. Lleva muchos años pagando más de lo que gana en una noche para que una persona de su país le facilite un documento donde consta que allí no tiene antecedentes penales. El primer día que la conocí, le expliqué que no necesita ese documento porque lleva en España más de 5 años y obviamente no me creyó. A partir de ahí, después de hacer casi que le jurara que había estudiado derecho, me contó su periplo para intentar regular su situación en España. Su madre es mayor y quiere volver a su país después de 20 años sin verla. El problema, aunque lleve tanto tiempo aquí, es que no tiene un contrato de trabajo, mucho menos de 30 horas semanales y de duración mínima de un año como exige el protocolo para solicitar la residencia por arraigo¹. Cada semana me cuenta los avances en la búsqueda de esa promesa de trabajo. Ha hecho un curriculum nuevo, va a sesiones de coaching ofrecidas por una organización que da asistencia a migrantes irregulares y se ha hecho fotos. En los últimos 20 años cuando ha podido ha trabajado fuera de la *prostitución*². Su primer trabajo cuando llegó por mar a Andalucía fue como jornalera recogiendo fruta, hasta que la echaron porque los hombres recogían el doble de cajas en el mismo tiempo. Sin hablar el idioma y sin papeles, sus opciones se reducían al sexo, la limpieza o los cuidados. Empezó a ofrecer servicios sexuales en Andalucía, esto le permitía ganar lo suficiente como para mantenerse y poder mandar dinero a su familia. Pero también ha trabajado utilizando la documentación de amigas, como camarera de piso en hoteles o limpiadora. Simone sabe que es muy difícil su situación, especialmente por ser mujer, pobre, negra y dedicarse a la *prostitución*.

Ser migrante y no tener documentación de residencia implica no ser considerada/o ciudadana/o, no tener derecho a tener derechos³. Si además estás ocupado en alguna forma de economía informal mediante una actividad no reconocida o regularizada

¹ Sobre los requisitos exigidos por la administración para acceder a la residencia española por arraigo: "<http://extranjeros.mtramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja036/index.html>". Hay que tener en cuenta que también "se admite la presentación de varios contratos en una misma ocupación, trabajando simultáneamente para más de un empleador, todos de duración mínima de un año y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a 30 horas en cómputo global". Los diferentes protocolos para solicitar autorización para residir y trabajar en España se analizan en el Capítulo segundo.

² Siendo la *prostitución* el servicio sexual completo ofrecido libremente por personas mayores de edad a cambio de retribución económica, normalmente se utiliza este concepto de manera peyorativa o como sinónimo de explotación o trata de personas. Por lo que por comprensión del lector se utiliza prostitución como sinónimo de trabajo sexual, pero siguiendo a Oscar Guash y Eduardo Lizardo, *prostitución* y *prostituta* se escriben en cursiva para indicar que son conceptos estigmatizadores que tienden a definir estas realidades desde un punto de vista moral que considera que ciertas partes del cuerpo humano son más dignas que otras (Guasch y Lizardo 2017: 20).

³ Se hace referencia a la expresión popularizada desde la obra de Hanna Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 1951.

tampoco puedes acceder a la ciudadanía a través del trabajo. Simone va a trabajar 6 días a la semana, y dependiendo del número de clientes trabaja entre 6 y 7 horas. Pero el ejercicio de la *prostitución* no es una actividad laboral legal en España: en palabras de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional:⁴ «no resulta posible con arreglo a nuestro derecho la celebración de contrato de trabajo cuyo objeto sea la *prostitución* por cuenta ajena⁵, esto es, un contrato en virtud del cual el trabajador/[a] asuma la obligación de mantener las relaciones sexuales que le indique el empresario/[a], con las personas que este/[a] determine a cambio de una remuneración, y el contrato que así se celebre debe reputarse nulo». Continúa diciendo la Audiencia Nacional que «Estaríamos ante un contrato con causa ilícita por oponerse a las leyes y a la moral (art. 1.275 Código civil), que no sería susceptible de incardinarse en el seno la legislación laboral sino, en su caso, en el Código Penal (en adelante CP), en la medida en que su art. 188 [actualmente art. 187] castiga “al que se lucre explotando la *prostitución* de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”, siguiendo así las tesis abolicionistas del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la *Prostitución Ajena*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2 de diciembre de 1949, en vigor desde el 25 de julio de 1951 (en adelante Convenio de 1949)»⁶. Como resuelve la sentencia, la legislación española adopta, en relación a la *prostitución*, la tesis abolicionista.

Y es que cuando se habla de *prostitución*, se puede hacer desde diferentes perspectivas ideológicas, políticas y sociales. Aunque no siempre se utilizan las mismas categorías para denominar los modelos, las más utilizados son: el prohibicionista, el reglamentarista, el abolicionista, el modelo laboral⁷.

El sistema reglamentarista es el más antiguo de ellos, fue impuesto en Europa durante la segunda mitad del S. SXIX y entiende la *prostitución* como un mal inevitable que ha de ser controlado desde la perspectiva de la salud pública. Su objetivo es sacar a las mujeres de las calles y controlar su salud, este modelo (actualmente vigente en países como Austria y Grecia) legalmente no prohíbe la *prostitución*, pero implica el registro de las mujeres, el control sanitario periódico (nunca el de los clientes) y la zonificación de la *prostitución*⁸. El reglamentarismo actual, con los mismos instrumentos de control y zonificación, sitúa el consentimiento y la capacidad contractual en el ámbito

⁴ Sentencia 174/2018 de 19 de Noviembre de 2018 por la que se declara la nulidad de los Estatutos del Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS).

⁵ La opción de ejercer por cuenta propia como trabajadora sexual siendo extranjera es muy limitada y en la práctica imposible de llevar a cabo, esta opción se explora en el capítulo segundo.

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/traffickingpersons.aspx>

⁷ Numerosa literatura ha desarrollado la clasificación de los distintos posicionamientos, por su claridad puede verse: <https://plato.stanford.edu/entries/feminist-sex-markets/#Pros>

⁸ «La zonificación es el establecimiento de espacios en los que el ejercicio de la *prostitución* se tolera, pero lejos de la visión de la ciudadanía respetable» (Mestre y López 2006: 74).

privado, transformándose en un reglamentarismo liberal que excluye la intervención del Estado de las vidas privadas (Mestre y López 2006: 81). En España encontramos medidas de tono reglamentarista en ordenanzas municipales que regulan espacios de pública concurrencia donde se ejerce la *prostitución* en los que se contienen normas que obligan al control sanitario de las trabajadoras.

Por su parte el prohibicionismo considera a las mujeres que se dedican a la *prostitución* como inmorales y desviadas. Hace de la *prostitución* un problema público y de seguridad ciudadana que ha de ser eliminado. Legalmente se caracteriza por buscar la prohibición legal de todas las actividades relacionadas con la actividad: vender, comprar y el proxenetismo, lo que se traduce en criminalizar tanto a las mujeres como a los clientes y las terceras personas involucradas (proxenetas y figuras afines). Este modelo es el impuesto en la mayoría de los estados de EEUU, Sudáfrica y Rusia. En España estuvo vigente formalmente hasta 1995 con la Ley 16/1970 de 4 de agosto sobre peligrosidad y rehabilitación social que, si bien no era una norma penal, declaraba en estado de peligrosidad e imponía medidas de seguridad y rehabilitación «a los que habitualmente ejerzan la *prostitución*» (art. 2.4). Como señalan Ruth Mestre y Magdalena López, en España siempre se ha regulado la *prostitución* con sistemas mixtos que han perjudicado en todo caso a las mujeres (op. cit.: 80). Esta norma, aunque era prohibicionista y en la práctica criminalizaba a las mujeres dedicadas a la *prostitución*, estuvo vigente al mismo tiempo que el Decreto Ley de 3 de Marzo de 1956 en el que se incorpora a la legislación española El Convenio de 1949 de marcado carácter abolicionista (op. cit.,68). Actualmente el modelo prohibicionista se ve reflejado en las múltiples ordenanzas municipales que han sido aprobadas desde 2005 para regular la convivencia social y que indirectamente legislan sobre la *prostitución* que se realiza en la calle. En estas ordenanzas podemos encontrar normas que prohíben el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública; no estando tipificada esta acción como delito en el CP, se ve sancionada administrativamente por los ayuntamientos⁹.

Por su parte, el abolicionismo tiene su origen a finales del S.XIX en el feminismo anglosajón y protestante como respuesta a las políticas reglamentaristas que criminalizan y estigmatizan a las mujeres que ejercían la *prostitución*. Este movimiento parte de que la *prostitución* vulnera la dignidad de las mujeres y es violencia de género

⁹ A modo de ejemplo: el art. 26 de la Ordenanza municipal de Viladecans sobre locales de pública concurrencia donde se ejerce la *prostitución*, disponible:

<https://seuelectronica.viladecans.cat/images/documents/Ordenances/municipales/30Ord>

¹⁰ Los municipios que han aprobado ordenanzas cívicas que de alguna manera han regulado aspectos de la *prostitución* en espacio públicos son: Barcelona en 2005, Valencia, Santander, Vic, Martorell, Mataró y Leganés en 2006; Santiago de Compostela y Lleida en 2007; Castellón, Sevilla, Huesca y Ávila en 2008; Granada y Guadalajara en 2009; Alcalá de Henares, Bilbao, Palma de Mallorca y Málaga en 2010; Badajoz en 2011; Puerto de Santa María, Zamora, Teruel y La Coruña en 2012, Valencia y Murcia en 2013. Algunos de ellos no están vigentes actualmente o como sucede con la ordenanza cívica de Barcelona no se aplica las normas relativas al ofrecimiento de servicios sexuales.

por definición ya que es el resultado de la desigualdad y la opresión ejercida por los hombres sobre las mujeres. Este modelo ha sido objeto de un gran desarrollo teórico, autoras como Daniela Heim distinguen 4 modalidades: clásico, radical, movimiento de criminalización de cliente y abolicionismo moderado o mixto (Heim 2011: 236), esta perspectiva será objeto de ulterior desarrollo en el capítulo tercero. Por último, el modelo laboral, implementado en Holanda y Alemania, regula el ejercicio de la *prostitución* como una opción válida y legítima siempre que se cumplan los requisitos laborales y administrativos impuestos para esta profesión por el estado. Este modelo es el resultado del movimiento por los derechos de las *prostitutas* iniciado en la década de 1970¹¹ que lucha por la descriminalización de todos los aspectos de la *prostitución* adulta y su regulación según la normativa ordinaria para los contratos laborales y mercantiles (Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian 2007: 59).

El marco legal vigente en España, aunque se nombra abolicionista contiene, normas de carácter regulacionista y prohibicionista que criminalizan a las mujeres que se dedican a la *prostitución*. Estas políticas de intervención tienen como consecuencia la persecución y sanción de las mujeres, la exclusión de la sociedad a través del estigma y la negación de derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante). Esta realidad es doblemente discriminatoria si la trabajadora sexual es migrante y al marco legal descrito se suma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante LOE) donde se contienen los protocolos para obtener autorización de trabajo y residencia en España, difícilmente accesibles para este colectivo. Según el informe 2017 de la Agencia ABITS de Barcelona el 89'59% de las mujeres con expediente activo a 31 de diciembre de 2017 son migrantes, de las cuales el 45'38% que se encuentran en situación administrativa irregular¹². Esto supone limitaciones en el acceso a derechos básicos como la libre circulación, la sanidad pública, derecho a una vivienda digna, el acceso al mercado laboral formal y el derecho a la tutela judicial efectiva. El estatus legal en el que se encuentran se caracteriza por la constante negación de derechos y ha de ser abordado desde el derecho antidiscriminatorio.

¹¹ Normalmente se señala como momento inicial del movimiento en defensa de los derechos de las *prostitutas* la creación de la asociación COYOTE (Call Off Your Old Tired Ethics) en San Francisco en 1973.

¹² La Agencia ABITS es un servicio municipal adscrito a la Dirección de Feminismos y LGTBI del Área de Derechos de Ciudadanía, Cultura, Participación y Transparencia de la Concejalía de Feminismos y LGTBI del Ayuntamiento de Barcelona. Anualmente elabora un informe con los datos de los diversos proyectos de la agencia para el trabajo sexual que tienen como objetivo primordial atender a mujeres cis y trans que ejercen la *prostitución* en la ciudad de Barcelona. El informe se encuentra accesible en: https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/informe_abits_2017_es_def.pdf

Objeto de estudio, marco conceptual y metodológico y estructura del estudio

El objeto de estudio de este trabajo es, por tanto, el contexto social, político y económico que envuelve a las mujeres que prestan servicios sexuales en nuestro país, así como las consecuencias que para ellas tiene la actual regulación de la prostitución en España, con objeto de denunciar razonadamente la discriminación y la vulneración de derechos que sufren. Más específicamente, se prestará atención a las trabajadoras sexuales migrantes que ofrecen servicio sexual completo en Barcelona. En todo caso, son mujeres mayores de edad, cis o transexuales que no tienen nacionalidad española y que no son víctimas de delito de trata de personas con fines de explotación sexual¹³.

Se utiliza en este trabajo la denominación «trabajo sexual» y «trabajadora sexual» para referirse a las personas que trabajan dentro de la industria del sexo. Este concepto es fruto del movimiento por los derechos de las *prostitutas* y presupone la aceptación del uso de las partes sexuales del cuerpo como herramienta de trabajo; reconoce la autonomía de las personas que ofrece la actividad sexual; la validez de su consentimiento; cuestiona el estigma de la *prostitución* y la discriminación social que comporta; reivindica el valor productivo de las tareas afectivo-sexuales que la división del trabajo de las sociedades patriarcales atribuyó a las mujeres y al mismo tiempo cuestiona la ciudadanía laboral sexuada (Heim 2011: 245). Por tanto, son trabajadores y trabajadoras sexuales las personas que se dedican a la *prostitución* (entendida como servicio sexual completo) pero también todas aquellas personas que ofrecen algún servicio relacionado con la industria del sexo: alterne, web cams, striptease, línea telefónica erótica, shows en vivo y otras prácticas¹⁴. Este término es preferido por las propias trabajadoras frente a otras denominaciones como *prostituta*, que no reflejan la complejidad y la variedad del trabajo sexual. En palabras de ellas mismas:

«¿Qué es la *prostitución*? Es la acción de vender los principios y la ética de un valor monetario”, respondimos. Por eso no somos prostitutas. ¿Sexoservidoras? Es estar dispuestas a que el amo nos tome en el momento en que se le antoje. A que nos use y nos tire. Tampoco somos sexoservidoras. Somos trabajadoras sexuales porque ofrecemos un servicio sexual y recibimos una retribución económica por él. (...) No somos víctimas, o en

¹³ Es cisgénero la persona en la que se da concordancia entre el sexo biológico y la identidad de género asignada al mismo. Son transgénero aquellas personas en las que no se da alineamiento entre el género atribuido al sexo biológico y su identidad de género.

¹⁴ Lo que, aunque en porcentaje mucho menor, incluye también a los trabajadores sexuales masculinos. Las connotaciones de este sector difieren sin embargo del femenino, tal y como ilustra perfectamente el reciente trabajo de O. Guasch y Eduardo Lizardo, por lo que aquí, se ha optado por no incluirlo (Guasch y Lizardo 2017). Una base de datos al respecto se encuentra en: <http://www.eduso.net/res/22/articulo/los-invisibles-una-aproximacion-al-trabajo-sexual-masculino-en-barcelona-desde-la-educacion-social>.

todo caso lo somos de un sistema que va haciendo al rico más rico y al pobre más pobre». (Putas, activistas y periodistas de México 2018).

Metodológicamente, se parte de la descripción de la vida y circunstancias de las mujeres migrantes que se dedican a ofrecer servicios sexuales completos en Barcelona. Este trabajo se fundamenta en la necesidad de dar espacio al relato de las propias trabajadoras sexuales por lo que, además de la bibliografía consultada, se usan datos obtenidos mediante técnicas cualitativas de investigación social. Por una parte, se han recogido diversos testimonios mediante entrevistas a los diferentes sujetos que (individual o asociadamente) forman parte del contexto social del trabajo sexual. Todas las entrevistas presentan una forma semiestructurada con tres guiones distintos según se tratase de: trabajadoras sexuales, sindicatos o asociaciones de trabajadoras sexuales y representantes de instituciones que trabajan en proyectos dando asistencia a este colectivo.

Por otro lado, la investigación reúne relatos recogidos de la observación participante, que tiene lugar a través de la colaboración como voluntaria en el proyecto de atención integral a mujeres trabajadoras sexuales y atención a posibles víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual de la Asamblea de Cruz Roja de Barcelona. Desde el año 2009 el proyecto de Cruz Roja atiende a mujeres trabajadoras sexuales en la calle y desde 2013 en espacios cerrados (clubes, pisos y centros de masajes); su objetivo es la prevención y promoción de la salud por lo que se ofrece material profiláctico, asesoramiento y orientación sobre recursos sanitarios, sociales y jurídicos y se intenta crear una red de confianza con las mujeres. Este proyecto se desarrolla en colaboración con el Ayuntamiento de Barcelona, el Servicio de Atención Socioeducativa y la Agencia ABITS¹⁵.

También dentro del proyecto de Cruz Roja se ha tenido la oportunidad de colaborar en una investigación de acción participativa (IAP) que se está desarrollando con trabajadoras sexuales. El objeto de la IAP es generar conocimiento colectivo que pueda mejorar las condiciones de las trabajadoras, por lo que las propias destinatarias de los procesos se involucran desde el principio de la acción. De esta manera se pretende que las propias trabajadoras tengan pleno control sobre la investigación, identifiquen ellas mismas desde su experiencia las necesidades y problemas que quieren trabajar diseñando las acciones a llevar a cabo. En el contexto de esta

¹⁵ El Servicio de Atención Socioeducativa (SAS) es el servicio específico que el Ayuntamiento pone a disposición de las mujeres que ejercen o han ejercido trabajo sexual en la ciudad de Barcelona, especialmente para las que ofrecen y negocian los servicios en la vía pública. Es un servicio interdisciplinario, formado por psicólogas, agentes de salud, juristas, educadoras y trabajadoras sociales, que presta atención individualizada, grupal y comunitaria. Más información al respecto se puede encontrar en: <https://ajuntament.barcelona.cat/dones/es/informacion-y-atencion/atencion-las-mujeres-cis-y-trans-trabajadoras-sexuales/atencion-en-la-publica>.

investigación se ha procedido a recoger demandas y reclamaciones respecto de las condiciones actuales del trabajo sexual.

Por último, para tener una visión más amplia del contexto del trabajo sexual en Barcelona, se ha participado de las siguientes conferencias o debates organizados por trabajadoras sexuales: «Jornadas sobre trabajo sexual, derechos laborales y sindicación» organizado por el sindicato de trabajadoras sexuales OTRAS el 8 de Junio de 2019 ; en el acto «Cuerpos, trabajos y sujetos políticos del feminismo» celebrado el 14 de mayo de 2019 en el Carrer d'en Robador en el que participaron Silvia Federici, las Kellys, la asociación Putas Libertarias y Nerea Barjola¹⁶; el debate «Trabajo sexual y migraciones: la criminalización de las putas migras» ofrecido por Linda Porn en la librería La Caníbal el 10 de Mayo de 2019, el debate «Trabajo sexual, derechos y otros debates» organizado en Abril de 2018 por el centro de cultura de mujeres La Bonne con la intervención de Paula Ezkerra, Cristina Garaizabal i María Jesús Izquierdo¹⁷. También se ha participado en las siguientes jornadas no organizadas por trabajadoras sexuales y sin participación de estas: «La *prostitución* a debate» organizado por el Centro de Estudios Jurídicos el 17 de Mayo de 2019¹⁸ y en la jornada «Sin trata, contrata» organizadas por la Asociación de Mujeres Juezas de España el pasado 23 de Noviembre de 2018 en el Palacio Macayu.

En todo caso los relatos de las trabajadoras reproducidos en este trabajo no incluyen nombres propios, lugares, fechas o cualquier otro dato identificable que pudiera perjudicar el anonimato de las mujeres que han participado en un proyecto totalmente confidencial.

En este punto es necesario señalar que el objeto de estudio implica importantes limitaciones que dificultan la investigación. La clandestinidad a la que están sometidas las trabajadoras sexuales se traduce en una ausencia total de datos oficiales en torno al trabajo sexual. A nivel estatal, solo se obtienen anualmente informes sobre la situación de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual elaborados por el Ministerio del Interior, los informes de seguimiento del plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual que elabora el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la encuesta de hábitos sexuales del Instituto Nacional de Estadística, a partir de los que se elabora el porcentaje del producto interior bruto generado por la *prostitución*. A esto hay que añadir la falta de interés de la clase política que forma el poder ejecutivo por obtener datos que no sustenten su postura sobre el trabajo sexual. Como explica Ignasi Pons i Anton (2012) existen estudios

¹⁶ El acto está disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=9x_A0iWnRq4

¹⁷ Se puede acceder al debate en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=wbn8uLi-wOY>

¹⁸ La información al respecto se puede consultar en: <http://cejfe.gencat.cat/ca/publicacions/materials-espais-actualitat/prostitucio-debat/>

españoles sobre trabajo sexual metodológicamente rigurosos que ofrecen aproximaciones a la realidad de la *prostitución*, pero no confirman el argumentario abolicionista de las instituciones, por lo que «se prefiere mentir o inventar, no fuere que la realidad estropeará la ideología o la política que se desea implantar».

La opción metodológica escogida tiene como objetivo destacar la experiencia y las necesidades de las trabajadoras sexuales. Pero hay que tener en cuenta que la observación participante se realiza en un espacio temporal concreto en que las mujeres están trabajando, lo cual, si se suma al estigma soportado, puede dar lugar a omisiones en los relatos compartidos. Esto también sucede al expresar experiencias relativas a la entrada al país, las cuales pueden incluir conductas contrarias a la legislación que no todas las personas comparten libremente.

En cuanto al desarrollo, el primer capítulo de este trabajo se centra en analizar el proyecto migratorio¹⁹ de las trabajadoras sexuales. Los motivos que llevan a las mujeres a migrar a España son muy variados: probar suerte en el extranjero, hacer dinero, ver mundo, conocer nuevas personas o buscar un futuro mejor. La feminización de la pobreza y las dinámicas norte-sur son una pieza clave de esa motivación para viajar, pero no las únicas. Frente al discurso hegemónico que atribuye a las trabajadoras sexuales un papel pasivo y victimizado, se pretende aquí dar espacio a los relatos en los que la iniciativa (voluntaria) de migrar y trabajar en la industria del sexo es percibida como un acto llevado a cabo con autonomía y decisión propia. Emigrar es una decisión muy importante que normalmente es madurada y planeada por las mujeres durante mucho tiempo hasta que se decide o se puede llevar a cabo. Esta determinación implica autonomía, *agencia* y *valentía*²⁰. Cuando desde las instituciones se *blanquea*²¹ el relato de estas mujeres atribuyéndoles la toma de decisiones a las personas que han facilitado ese viaje migratorio, se les arrebató toda capacidad de decisión convirtiéndolas en víctimas de los planes de otras personas. Se analiza aquí como esta construcción victimizada de los proyectos de vida es utilizada para imponer políticas migratorias restrictivas y cerrar fronteras.

¹⁹ El concepto «proyecto migratorio» se desarrolla en el trabajo de Laura María Agustín para referirse a la construcción del viaje migratorio como un objetivo querido y planeado frente a los discursos que en torno a los migrantes y en especial a las trabajadoras sexuales las representan como sujetos pasivos que migran de manera involuntaria. El objetivo es destacar que las trabajadoras sexuales son mujeres que buscan oportunidades, mejores condiciones y placeres convencionales y no únicamente víctimas de delitos de trata de personas.

²⁰ Siguiendo a Agustín Reyes (2008) la capacidad y la libertad de agencia en el ámbito filosófico se define como «la libertad de ser agente es la libertad para conseguir cualquier cosa que la persona, como sujeto responsable, decida que habría que conseguir».

²¹ La expresión «blanquea» se utiliza por las mujeres migrantes para hacer referencia a la unificación de los diferentes relatos que hacen las ONGs e instituciones que trabajan con migrantes en un único discurso homogéneo y victimizado de explotación y trata de personas.

El capítulo segundo tiene por objeto profundizar en la vida de las trabajadoras sexuales. ¿Qué implica ser mujer, trabajadora del sexo y migrante en España en 2019? ¿Qué consecuencias tiene vivir sin trabajar (o teniendo un trabajo no reconocido como tal) siendo migrante? En la sociedad actual en la que las personas se definen por los trabajos en los que se emplean, trabajar sin ser reconocida trabajadora implica ser invisible socialmente (Precioso y Mestre, 2005). En este sentido, primero se analiza como la falta de reconocimiento del trabajo sexual como una actividad laboral deja a estas mujeres fuera del sistema de protección social y las consecuencias que esto tiene en su vida y la de sus familias. Y en segundo lugar se estudian las diferentes estrategias y posibilidades para legalizar la residencia y el acceso a servicios básicos como la educación o la salud.

Finalmente, en el tercer capítulo se hace un recorrido sobre el estado del debate en torno al trabajo sexual y las consecuencias que cada uno de estos sistemas tiene en la práctica para la vida de estas mujeres. La investigación en general y este capítulo en especial tiene por objeto dar espacio a las reclamaciones de las trabajadoras sexuales. Por lo que se finaliza con una propuesta de regulación del trabajo sexual como actividad laboral lícita que se caracteriza por poner la vida de las mujeres en el centro.

1. Las trabajadoras sexuales migrantes: el proyecto migratorio como ideal y la emigración como realidad.

Asistente Tú sabías a lo que venías. Pero, las africanas, que no hablan el idioma, que no se entienden... ¿No crees que ellas sí que vienen engañadas?

Linda Porn²² ¿Tú crees que una mujer capaz de viajar durante 2 años, cruzando 4 o 5 países, es fácil de engañar?

Tu mente desde la *blanquitud* y el prejuicio hace que automáticamente leas los cuerpos de mujeres negras como cuerpos de víctimas. Eso es racismo.²³

1.1. La realidad de la ley de extranjería

Simone no emigró con la intención de iniciar una carrera como trabajadora sexual en Europa. El único objetivo que tenía en ese momento era buscar nuevas oportunidades. Personas en situación de pobreza hay muchas, sobre todo en el sur global²⁴. Unas migran y otras no. Cada persona encuentra sus motivos para irse y para quedarse. Los de ella eran muchos y muy personales, pero si algo en común tienen todas las personas que migran es esa rabia que nace del estómago y que hace que no se rindan. Cuando decidió marcharse tenía 20 años, no tenía estudios, pero hablaba inglés perfectamente y tenía experiencia cuidando a sus hermanos y trabajando en una tienda. Cuando su madre se quedó sin trabajo, juntas decidieron ahorrar para que ella pudiera venir a Europa y conseguir un trabajo con el que ayudar a su familia. Ella está convencida de que su futuro aquí es mejor.

Entrar en España legalmente no es fácil ni rápido y depende en gran medida de dónde vengas. «De acuerdo a los estatutos de las naciones (Primer mundo, pobre, en guerra, no europeo), los gobiernos deciden cómo etiquetar a la gente: emigrante, refugiados, trabajadores, visitantes, turistas, estudiantes o viajantes de negocio; de

²² LindaPorn es trabajadora sexual, migrante y artista. <http://lindaporn.blogspot.com/?zx=6267893b396a9a8f>

²³ La conversación reproducida tuvo lugar en el contexto de un debate sobre Trabajadoras sexuales migrantes ofrecido por Linda Porn en la librería La Caníbal el pasado Mayo de 2019.

²⁴ El término *sur global* fue utilizado por primera vez en 1969 por Carl Oglesby como concepto alternativo a «tercer mundo» o «país en vías de desarrollo».

acuerdo a la clasificación que le fue otorgada, el viajero está sujeto a más o menos derechos y obligaciones» (Agustín 2005: 32). Los requisitos exigidos para entrar en España están detallados en la página web del Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación²⁵ y se recogen en LOE y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (en adelante RLOE).

El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios (Art. 25.1LOE).

En aplicación de la LOE las personas no nacionales de un estado miembro de la Unión Europea (UE en adelante) pueden encontrarse en España en situación de estancia o en situación de residencia (Art.25.1). La estancia es la permanencia no superior a 90 días (Art. 30.1) y la residencia habilita para la permanencia de duración superior a 3 meses, ya sea como residencia temporal (Art.31.1) o de larga duración (Art. 32.1). Quienes quieren emigrar a España deben solicitar residencia para estudiar, para trabajar o para residir, lo cual exige estar previamente autorizados y solicitar visado²⁶.

El primer requisito para iniciar la tramitación del visado es contar previamente con una autorización de trabajo y residencia en España. La ley diferencia 4 modalidades de autorización para trabajar y residir en España: por cuenta propia²⁷, por cuenta ajena, para profesionales altamente cualificados²⁸ o por tiempo determinado²⁹. Si Simone

²⁵<http://www.exteriores.gob.es/portal/es/serviciosalciudadano/informacionparaextranjeros/paginas/requisitosdeentrada.aspx>

²⁶ Las diferentes modalidades de visado que se pueden solicitar para estancias de más de 90 días, estudiar o residir y trabajar se pueden consultar en:

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/es/InformacionParaExtranjeros/Paginas/Visados-de-larga-duracion.aspx>

²⁷ Si un extranjero quiere trabajar por cuenta propia en España, además de los requisitos exigibles para todas las modalidades relativos a la situación personal del extranjero con el estado español (no encontrarse irregularmente en territorio español, no tener antecedentes penales, no tener prohibida la entrada en España y no encontrarse en el plazo de compromiso de no retorno), deberá demostrar que: cumple los requisitos que la legislación vigente exige para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada; poseer la cualificación profesional exigible o experiencia acreditada, suficiente en el ejercicio de la actividad profesional, así como en su caso la colegiación cuando así se requiera; poder acreditar que la inversión prevista sea suficiente y la incidencia, en su caso, en la creación de empleo y poder acreditar que cuenta con recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento, una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad.

²⁸ La autorización inicial de residencia y trabajo para profesionales altamente cualificados no es aplicable a las mujeres objeto de estudio. Algunas de ellas son mujeres con estudios universitarios y altamente cualificadas, pero no cumplen los requisitos exigidos por el Ministerio de Trabajo, migraciones y seguridad social para este tipo de autorización, ya que depende de que la situación nacional de empleo permita la contratación o se dé algunas de las causas previstas en el art. 40 de la LO 4/2000. La situación nacional de empleo permite la contratación si: la ocupación está incluida en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura que el Servicio Público de Empleo Estatal publica trimestralmente; la oficina de extranjería considera que no se ha podido cubrir el puesto de trabajo a tenor del certificado que el Servicio Público de Empleo emite sobre la gestión de la oferta de empleo; la autorización va dirigida a nacionales de Estados con los que España haya suscrito acuerdos internacionales (Chile y Perú).

²⁹ Son de duración determinada: los contratos de temporada, prácticas de formación, contratos de obra o servicio, contratos para personal de alta dirección:

<http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/residirtrabajar.html>

hubiera entrado legalmente debería haber solicitado un visado de residencia y trabajo por cuenta ajena que implica cumplir los siguientes requisitos:

1. No ser ciudadano/a de un Estado de la UE, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión.
2. No encontrarse irregularmente en territorio español.
3. Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
4. No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
5. No encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que el extranjero haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.
6. Abonar las tasas por tramitación de la autorización de residencia y la de trabajo por cuenta ajena.
7. Que la situación nacional de empleo permita la contratación. Lo permite si:
 - a. La ocupación que va a desempeñar el trabajador en la empresa está incluida en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura que el Servicio Público de Empleo Estatal publica trimestralmente.
 - b. La Oficina de Extranjería competente considera que no se ha podido cubrir el puesto de trabajo a tenor del certificado que el Servicio Público de Empleo emite sobre la gestión de la oferta de empleo.
 - c. La autorización va dirigida a nacionales de Estados con los que España haya suscrito acuerdos internacionales (Chile y Perú).
 - d. Pueden acreditar la concurrencia de un supuesto recogido en el artículo 40 de la LOE.
8. Presentar un contrato firmado por el empleador y trabajador que garantice al trabajador una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización para residir y trabajar. La fecha deberá estar condicionada al momento de eficacia de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.
9. Las condiciones fijadas en el contrato de trabajo se deberán ajustar a las establecidas por la normativa vigente. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la retribución deberá ser igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual.
10. El empleador solicitante deberá estar inscrito en el régimen del sistema de Seguridad Social y encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
11. El empleador deberá contar con medios económicos, materiales o personales suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador.
12. Si el empleador es una persona física deberá acreditar, una vez descontado el pago del salario convenido, el 100% del IPREM si no hay familiares a su cargo. Si la unidad familiar incluye dos miembros el 200%. Si la unidad familiar incluye más de dos personas se deberá sumar a la cantidad anterior el 50 % del IPREM por cada miembro adicional
13. Poseer la capacitación y, en su caso, la cualificación profesional legalmente exigida para el ejercicio de la profesión³⁰.

³⁰<http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja017/index.html>

Este listado hace prácticamente imposible que mujeres de países no comunitarios que están buscando emigrar a Europa puedan hacerlo de forma legal. Vincular la entrada legal a que la situación nacional de empleo permita la contratación deja fuera del alcance de estas mujeres conseguir un contrato de trabajo. Por ejemplificarlo, en el tercer trimestre de 2019 en la provincia de Barcelona las únicas profesiones incluidas en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura que el Servicio Público de Empleo Estatal publica trimestralmente son: deportistas profesionales o empleos relativos a servicios en buques o profesionales navales³¹. Pero, aunque se consiguiera un contrato para alguna de las profesiones listada como de difícil cobertura, está restringido a nacionales de países con los que España tiene firmado acuerdo: Chile y Perú y que se encuentre en algunos de los supuestos detallados en el art. 40 de la LOE.

Este precepto contiene una serie de supuestos específicos de exención de la situación nacional de empleo, que en caso de concurrir dejan sin efecto las ocupaciones de difícil cobertura a la hora de contratar a un extranjero. Estas situaciones son de diversa índole, se contemplan desde exenciones por vínculos familiares con España a circunstancias excepcionales por razones humanitarias en los casos de apátridas, por violencia de género o por solicitudes de asilo, entre otras. Pero esto no hace más fácil en la práctica obtener una autorización para residir y trabajar en España. Hay que tener en cuenta que la tramitación de esta documentación en los consulados de los países de origen implica costes administrativos, desplazamientos a los consulados, barreras lingüísticas y contactos en España.

Ante esta realidad, quienes están decididos a emigrar tienen dos opciones: entrar ilegalmente o entrar legalmente para estancia inferior a 90 días y permanecer de manera irregular con posterioridad. Las estancias de corta duración están sometidas a las condiciones establecidas en el Reglamento de la Unión Europea 2016/399, de 9 de Marzo, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras, también conocido como «Código de fronteras Schengen». Las posibilidades de entrada para estancia son: viajes de carácter turístico o privado; viajes de carácter profesional, político, científico, deportivo o religioso o por otros motivos y viajes de estudio u otros tipos de formación. Todas estas modalidades de entrada implican viajar con pasaporte vigente, visado válido y en vigor³² y documentación adicional que justifique el tipo de estancia. Esta vía es la más utilizada

³¹ <http://www.sepe.es/indiceOcupaciones/buscar.do?idioma=es>

³² Si se es nacional de alguno de los países recogidos en la «Lista común de terceros países» cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar fronteras, que se puede encontrar aquí: «<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/InformacionParaExtranjeros/Documents/listapaisesvisado.pdf>», además de los requisitos exigidos según la modalidad de entrada para estancia corta, se habrá de tramitar visado en el consulado correspondiente del país de procedencia.

por quienes tienen en España familia o amigos que les ayudan a gestionar la documentación necesaria para entrar³³ y las acogen cuando llegan al país.

En los relatos de las mujeres que participan en el proyecto de Cruz Roja se han recogido algunos ejemplos.

Ese fue el caso de la ecuatoriana *Virginia*, quien llegó invitada por familiares con autorización para estancia inferior a 90 días.

Su compañera, *Mary*, llegó con su marido, quien tenía familia aquí. Entraron como turistas y consiguieron la residencia.

Rosa es de un pueblo muy pequeño de Centro América. Cuenta que desde joven tenía claro que quería viajar y conocer otros lugares. Con 18 años viajó con una amiga a una isla del Caribe donde vivió durante meses de los lujos de los turistas. Cuando terminó la temporada alta, viajaron a España invitadas por una amiga que trabajaba dentro de la industria del sexo.

Lola supo desde muy joven que emigraría a España, ser transexual en su país no entraba en sus planes, llegó con una beca para estudiar y permaneció en España de manera ilegal.

También se han recogido relatos de mujeres de América Latina que entraron hace más de 15 años sin problemas de visados o autorizaciones, es el caso de *Gloria* que se mantuvo en España hasta que las restricciones en materia de extranjería la dejaron en situación irregular.

La entrada con autorización para estancia de viaje privado o turístico predomina entre las mujeres de América Latina y Centro América. Pero también se han recopilado ejemplos de mujeres africanas con vínculos en España que les han ayudado a entrar en el país, es el caso de *Marsha* que vino porque su hermana vivía aquí.

Para las mujeres de Europa que proceden de países que no forman parte de la UE no es más fácil. *Cristina* se quedó viuda y embarazada con 18 años. Conoció a quien la traería a España en coche por mediación de unos familiares. Dejó su hija a cargo de su madre y entró como turista hace 17 años. Su compañera *Sylvia* llegó en autobús, una amiga de su mismo pueblo trabajaba en la calle en España y la animó a hacerlo.

Quienes no tienen conocidos en el país al que deciden emigrar que les puedan facilitar la entrada tienen que contactar con redes que les faciliten la venida y la entrada.

³³ Para estancias inferiores a 90 días de carácter turístico o privado, además del pasaporte y el visado en los casos que sea solicitada, en los controles policiales de entrada se podrá exigir: «documento justificativo del establecimiento de hospedaje o carta de invitación de un particular, si se hospeda en su domicilio, expedida por la Comisaría de Policía correspondiente a su lugar de residencia; confirmación de la reserva de un viaje organizado, con el itinerario y billete de vuelta o circuito turístico». Además, desde el 1 de Enero de 2019, a consecuencia de la subida del Salario Mínimo Interprofesional aprobado en Consejo de Ministros, el 10 % del mismo que tienen que acreditar por día de estancia los extranjeros pasa a ser de 90 euros diarios, con un mínimo de 810 euros por estancia.

Este es el caso de Linda³⁴, de Norte América, mientras estudiaba en la universidad era bailarina en un club de striptease, cuando a su club llegaron chicas rusas y empezó a oír historias sobre la *prostitución* en España, le pidió a su empleador un pasaje para trabajar aquí en la industria del sexo. Este tenía los contactos en los clubes españoles en los que trabajaría y le facilitó la documentación de extranjería para entrar legalmente. Salir de su país y entrar en Europa por su cuenta hubiera sido imposible. Cuando llegó a España la estaba esperando en el aeropuerto el que sería su nuevo jefe. Trabajó en el mismo club durante un año, para pagar la deuda que había acumulado: billetes de avión, gestiones con extranjería y la manutención en el club durante ese año. Linda cuenta que le quitaron el pasaporte durante este periodo, podría haber huido y denunciado la pérdida del pasaporte, pero le habían hecho un favor y quería pagar su deuda.

Las historias aquí reproducidas no representan todas las posibilidades de los proyectos migratorios de las trabajadoras sexuales. Las realidades son muy diversas y se dan otras opciones de viaje y trabajo sexual³⁵. Por ejemplo, otra modalidad de entrada de corta duración que se ha detectado en el último año dentro del proyecto de Cruz Roja es el de mujeres que acceden con documentación para estancia de períodos inferiores a 90 días, como turistas, pero que utilizan esta permanencia para trabajar en espacios cerrados (pisos, clubes o centros de masajes) y una vez finalizados los 3 meses regresan a su país de origen.

Sin embargo, todas las intervenciones recogidas se caracterizan por su narración en primera persona. Los proyectos migratorios de estas mujeres fueron decididos, organizados y llevados a cabo por ellas. Es importante destacar esta iniciativa para emprender un proceso migratorio que incluye actividades relacionadas con la industria del sexo porque esto desplaza el papel monolítico que tanto las instituciones como las ONGs han otorgado a las redes de tráfico. De las historias de estas mujeres se infiere que esas redes están formadas en realidad, por agentes de todo tipo: familiares, amigos, empresarios del turismo, empresarios de la industria del sexo, gestores, abogados y transportistas, entre otros. Como señala Laura de Agustín (2005),

³⁴ Este nombre no aparece en cursiva al ser el utilizado por la propia trabajadora para compartir su relato en la jornada sobre trabajo sexual y migración en la librería La Caníbal.

³⁵ OSO, L. y ULLOA, M (2001), investigaron los viajes de trabajadoras del sexo ecuatorianas y colombianas en Galicia y Madrid para un informe de la ONG ACSUR-Las Segovias, pudiendo elaborar una tipología descriptiva de las formas de acceso a España de estas mujeres: (1) migración autónoma (proceso autónomo con ayuda desinteresada de amigos y familiares); (2) participación con ánimo de lucro de individuos y entidades en el país de origen (prestamistas, agencias de viaje, etc., que cobran un alto interés por gestionar casi todo); (3) individuos y contactos en España, que con idéntico con ánimo de lucro participan de manera independiente o a través de contactos en origen (las mujeres contraen una deuda, compran su documentación a estos terceros, contactan con las mujeres en origen, reciben instrucciones y son recogidas en pisos o pensiones, o bien son trasladadas directamente al lugar de trabajo); y (4) redes organizadas o mafias implicadas en la migración de mujeres (Citado en DOCUMENTO SOBRE PROSTITUCIÓN Reflexiones para el debate de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía 2008: 65)

numerosos personajes han participado en el arreglo de los viajes de estas mujeres, el deseo de viajar nació en ellas mismas, la necesidad de hacer dinero y aceptar cualquier trabajo que aparezca en el camino, no cae en la categoría nítida de “víctima de tráfico”³⁶. Sus vidas son mucho más complejas e interesantes de lo que tales etiquetas implican.

1.2. Víctimas de trata

Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la *prostitución* ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Art. 3.a. del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante Protocolo de Palermo).

El Protocolo de Palermo fue ratificado por España y publicado en el Boletín Oficial del Estado en 2003, constituye el principal instrumento internacional para la lucha contra la trata de personas y junto con el convenio de 1949; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos firmado en 2005 en Varsovia (en adelante Convenio de Varsovia) y la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y a la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, configura el marco legal internacional al que está sujeto España.

Internamente el delito de trata de seres humanos se regula en el CP en el art. 177 bis introducido con la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/2010 para adecuar la normativa interna a los requerimientos del Convenio de Varsovia. Este precepto ha sido modificado posteriormente con la LO 1/2015 para adaptar la regulación a la Directiva 2011/36/UE³⁷. Actualmente el tipo básico de este delito castiga a quien:

Sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o

³⁶ Aquí Agustín hace referencia a tráfico traducido del concepto anglosajón «trafficking» que en la legislación española corresponde al delito de trata (ver nota 37).

³⁷ La regulación española del delito de trata de seres humanos se caracteriza por ser fuente de múltiples confusiones. El principal problema es que en los instrumentos internacionales utilizan el término anglosajón «traffic» que en español puede ser traducido como «trata» o como «tráfico». Para los angloparlantes no hay distinción entre estos términos, pero en España constituyen dos tipos delictivos distintos. Por lo que la traducción literal de «traffic» o «trafficking» como «tráfico» cuando se está hablando de la «captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción [...] con fines de explotación», es errónea. Un ejemplo de esta confusión la encontramos en el propio CP cuando en la reforma operada por LOE se introduce la protección contra la trata de personas mediante la creación del precepto 318 bis y el literal del mismo castiga a quienes «promuevan, favorezcan o faciliten el *tráfico ilegal* de personas desde, en tránsito o con destino a España». Que el objetivo de la reforma era la persecución de la trata queda demostrado cuando con la siguiente modificación efectuada en 2003 se altera el apartado segundo del artículo para incluir como agravante la explotación sexual como un propósito del *tráfico*. El delito de trata de personas no es nombrado como tal en el CP español hasta la modificación efectuada por la Ley Orgánica 5/2010 que tiene por objeto adecuar la normativa interna a los requerimientos del Convenio de Varsovia. Esta reforma elimina la agravante por propósito de explotación sexual del art. 318 bis y crea el art. 177 bis donde se tipifica la trata de seres humanos haciendo referencia el literal a «trata» y no a «tráfico».

recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Jurisprudencialmente se han señalado dos elementos esenciales del tipo básico de trata de personas. El primero de ellos exige «una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio»³⁸. La conducta inicial de captación «comienza con la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su “enganche” o aceptación de la propuesta»³⁹. El segundo elemento necesario para la perpetración es «un propósito de explotación, principalmente sexual [que constituye] la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito»⁴⁰. Además, como señala Martos Núñez (2012) el tipo básico de este tipo comisivo «tiene la finalidad, consustancial al concepto de trata de seres humanos, de anular la voluntad decisoria del sujeto pasivo, sin que sea necesario llegar a la explotación efectiva de la víctima, configurándose como un delito de mero hecho; basta con que el sujeto pasivo haya sido ya captado para ello o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades típicas».

¿Son las trabajadoras sexuales víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual? Desde el abolicionismo y las instituciones se afirman que entre el 80% y el 90% de las mujeres ejerciendo la *prostitución* son víctimas de trata y

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 188/2016 de 4 de marzo, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7619428&links=%22188%2F2016%22&optimize=20160314&publicinterface=true>

³⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo 214/2017, de 29 de marzo, que lleva a cabo una precisa descripción de los elementos típicos de la conducta criminal en el delito de trata de seres humanos, contemplada desde una perspectiva criminológica donde se definen todas las fases del delito de trata del art. 177 bis: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7987119&statsQueryId=121626871&calledfrom=searchresults&links=&optimize=20170410&publicinterface=true>

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 188/2016 de 4 de marzo, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7619428&links=%22188%2F2016%22&optimize=20160314&publicinterface=true>

explotación sexual⁴¹. Este dato se incluye en el informe sobre tráfico de personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, de 2017, donde se señala que «ONGs estimated 90 percent may be trafficking victims» (las ONGs han estimado que el 90% podrían ser víctima de trata)⁴².

El último informe publicado (2017) por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) para la prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España, cuantifica 10.111 personas detectadas en una posible situación de riesgo relacionada con el ejercicio de la *prostitución* y 577 víctimas identificadas⁴³. Por su parte, el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) «Minimum Estimate of Forced Labour in the World»⁴⁴ estima que solo se identifican 1 de cada 20 víctimas de trata, lo que confirma las cifras ofrecidas por el CITCO, siendo las identificadas casi veinte veces menos que las detectadas en posible situación de riesgo. Por tanto, afirmar que el 90% de las mujeres que trabajan en la *prostitución* son víctimas de trata (si hay 12.000 víctimas)⁴⁵, implica afirmar que en España ejercen la *prostitución* «libremente» aproximadamente 1.300 mujeres, siendo en total 13.300 mujeres ofreciendo servicios sexuales completos en España.

¿Hay 13.300 trabajadoras sexuales de servicio completo en España? Lo cierto es que no contamos con ningún informe oficial, pero si existen estudios que ofrecen cifras relativas al número de mujeres que ejercen la *prostitución*.

Una primera referencia al número de mujeres que ejercen *prostitución* la encontramos en la investigación promovida por el Instituto de la Mujer y realizada por el Equipo de Investigación Sociológica, EDIS S.A en 2004 «Realidad social de las mujeres sin techo, prostitutas, ex reclusas y drogodependientes en España»⁴⁶. Este informe especifica que solo se investiga el número de mujeres que ejercen la *prostitución* en la calle y en clubes sin incluir otras variedades de *prostitución* como teléfonos eróticos,

⁴¹ Este porcentaje es normalmente utilizado desde el feminismo conservador o abolicionista y los medios de comunicación. Sin embargo, se trata de una cifra nunca contrastada con datos o estudios científicos como demuestra Raj Redlich en su video «El mito del 80%». Raj Redlich es trabajador sexual y activista, desde su canal de YouTube llamado «Mundo puti» hace divulgación de las reclamaciones de las trabajadoras sexuales para la descriminalización de la *prostitución* en España. El mito entorno a la trata de personas se da por primera vez, como señala la doctora María Luisa Maqueda (2009), a finales del S. XIX cuando a consecuencias del desarrollo que experimentó la *prostitución* se construyeron numerosos informes que alarmaban sobre el tráfico de mujeres destinadas a la *prostitución*. Como ocurre actualmente, el número de mujeres que resultó ser objeto del delito de trata fue mucho menor del reconocido pero sirvió para que el debate entorno a la *prostitución* dejara de centrarse en los derechos de las *prostitutas*.

⁴² El informe del Departamento de Estados Unidos esta disponible en: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/271339.pdf>

⁴³ El CITCO es organización responsable de la gestión y el análisis de toda la información estratégica relativa al terrorismo, la criminalidad organizada y las organizaciones radicales de carácter violento. Antes de 2014, fecha en la que se funda, el organismo encargado era el Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado (CICO). El informe es accesible en: http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/Balance_2017_Trata.pdf/153296b3-be9b-44be-921d-0b034f772a76

⁴⁴ https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_081913/lang--en/index.htm

⁴⁵ Se escoge una cifra media de 12.000, teniendo en cuenta que se da una tasa de reposición de 2 años y que el informe de 2016 del CITCO cuantifica 12.419 mujeres en situación de riesgo y el informe de 2015 señala 13.879.

⁴⁶ <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observIgualdad/estudios/Informes/docs/006-realidad.pdf>

internet o alto standing. Es uno de los más completos sobre *prostitución* a nivel nacional; a partir de datos autonómicos y diversas fuentes policiales, estiman que hay un total de 96.000 mujeres que ejercen la *prostitución* en clubes y 6.000 más en calle.

Posteriormente y con ocasión de la celebración de la Comisión Parlamentaria para el estudio de la *prostitución* de 2007⁴⁷, entre las diferentes instituciones ponentes se afirma que en España hay 400.000 mujeres que ejercen la *prostitución*⁴⁸.

El CITCO en el informe de situación de la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual correspondiente a 2012, en base a la información policial recogida en los últimos años y con la perspectiva económica que genera la industria del sexo, estima que el número de mujeres en situación de *prostitución* en España es de 45.000⁴⁹.

Estos tres informes arrojan datos muy dispares, lo que genera información poco fiable. No obstante, a partir del número de víctimas de trata obtenido anteriormente y siguiendo el informe de 2010 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual⁵⁰ donde se concreta que en Europa el 14% de mujeres que ejercen la *prostitución* son víctimas de trata podemos aproximar que en España hay 74.000 mujeres que ofrecen servicio sexual completo sin incluir el porcentaje de víctimas de trata. Esta cifra es muy cercana al número de mujeres estimadas por la investigación promovida por el Instituto de la Mujer en 2004 si excluimos el 14% de posibles víctimas de trata. Pero cualquier interpretación de estos datos debe tener en cuenta que los estudios de origen han sido obtenidos con diferentes metodologías y difieren en el tiempo, habiendo transcurrido más de 15 años desde el informe elaborado a cargo del Instituto de la Mujer.

Que haya 12.000 mujeres en España que pueden ser víctimas de trata y explotación sexual es estremecedor. Por lo que es urgente que se escuche a las propias tratadas y a las trabajadoras sexuales para desarrollar medidas eficaces que permitan identificar a cada una de las víctimas y acabar con este delito. Pero igual de importante es que desde las instituciones se deje de instrumentalizar las cifras por motivos políticos y migratorios. El 90% de trabajadoras sexuales son mujeres migrantes, pero no es cierto que entre el 80% y el 90% sean víctimas de trata.

⁴⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 367 de 13 de Abril de 2007, pág. 22.

⁴⁸ No se encuentra en el BOE ninguna referencia que recoja la fuente de este dato.

⁴⁹ Esta cifra basada en la información policial aparece en el Informe del CITCO de 2012, informe no disponible en la página web del CITCO, pero que viene citado en el Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018. Los informes posteriores no señalan el número de mujeres que ejercen la *prostitución*, solo el número de posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual y el número de víctimas identificadas. El plan integral se puede consultar:
http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

⁵⁰ https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf

El mito del 80% es negado no solo por los datos, si no por el propio relato de las trabajadoras sexuales y la experiencia de los agentes sociales que están en contacto con el colectivo. Un ejemplo lo encontramos en Hetaria⁵¹, con ocasión de una entrevista a Cristina Garaizabal, fundadora de la organización, al ser preguntada sobre el delito de trata y el porcentaje de trabajadoras sexuales que son engañadas para venir a España a prostituirse, señala que «nuestra experiencia no dice eso [que el 90% sean víctimas de trata]. Hay un tanto por cierto que sí, entre un 10 o un 15%. Un informe de Naciones Unidas de hace dos semanas habla de 140.000 víctimas de trata en Europa, es decir, una de cada siete». En el mismo sentido, Natalia Massé, fundadora de Apip Acam⁵², en las jornadas «Sin trata, contrata» afirmó que «el 94% de las mujeres que asisten son migrantes en busca de una vida mejor y que ejercen la *prostitución* para ganar dinero sin necesidad de documentación, estas mujeres acceden a España en procesos de tráfico que no son trata, pero que acaban vulnerando la política migratoria y se convierten en trata». María Blasco es responsable del proyecto de atención a trabajadoras sexuales de Cruz Roja de Barcelona, al ser preguntada por el porcentaje víctimas de trata atendidas por el proyecto, contesta:

Dar esta cifra es muy difícil y muy peligrosa, ya que el uso del que se hace acostumbra a estar motivado políticamente. Nosotras, como profesionales del proyecto de atención a mujeres, sólo podemos dar datos de nuestros registros, mujeres que atendemos en oficina, y han iniciado un plan de trabajo en el proyecto. Son mujeres que han tenido alguna demanda que nosotras hemos podido atender, por lo que ya no son representativas de todas las mujeres que trabajan en Barcelona, y ni mucho menos, del volumen de mujeres que trabajan en el País. Durante estos meses del 2019, hemos atendido a 218 mujeres de manera individualizada, y tienen un plan de trabajo con nosotras o han sido atendidas en alguna demanda particular, de ellas hemos detectado 15 mujeres con indicadores de estar o haber estado en una situación de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Nuestro porcentaje es de 6,8%.

Pese a esta realidad, desde las instituciones se continúa hablando de *prostitución* solo en términos de trata y explotación⁵³. Esta confusión generalizada entre el concepto de trata y de *prostitución*, derivada de las políticas abolicionistas que afirman que toda *prostitución* es violencia de género por definición y que todas las trabajadoras sexuales

⁵¹ Hetaira es un colectivo en defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales que ha estado en activo desde 1995 hasta 2019. La entrevista está disponible en: <https://colectivohetaira.org/la-prohibicion-de-la-prostitucion-favorece-las-redes-clandestinas-y-por-lo-tanto-la-trata/>

⁵² Fundación que tiene por objeto la «Promoción de acciones de atención, protección y subsistencia, ayudas sociales y jurídicas a víctimas de trata de personas para la explotación sexual o a personas prostituidas». <https://fundacionapipacam.org/mujer.html>

⁵³ En la página web del Instituto de la Mujer, dependiente del Ministerio de Igualdad, la única referencia a la *prostitución* se recoge en el apartado «violencias» donde se pueden encontrar una estadística sobre el número de personas condenadas por *tráfico* de seres humanos en la Unión Europea y otra sobre el número de mujeres víctimas de explotación sexual en la Unión Europea. Accesible en: <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/ProstitucionTrafico.htm>. El Ministerio del Interior contiene información sobre trata dentro de «violencias contra la mujer», donde se puede consultar el Plan Integral contra la trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual y el Balance de 2015 sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/trata>.

están tratadas es una falacia que bien podría constituir discurso de odio contra las trabajadoras sexuales ya que niega su existencia, identidad y derechos.

Este discurso tiene efectos devastadores para las trabajadoras sexuales en particular y para las personas tratadas en general. La principal y peor consecuencia es la dificultad en la identificación de las víctimas y en la persecución y condena de los tratantes. Según el informe del Departamento de Estado de los EEUU de 2019, en 2018 se iniciaron 137 investigaciones para esclarecer la comisión de delitos constitutivos del art. 177 bis y se han obtenido 46 sentencias condenatorias por delitos de trata de personas con fines de explotación sexual⁵⁴. Continuando con la hipótesis acogida, en la que se aceptaba como factible la existencia 12.000 mujeres víctimas de trata, esto supone que solo se consigue condenar el 0,38% de casos de trata de personas con fines de explotación sexual. Si por el contrario aceptáramos que el 90% son víctimas, solo estaríamos condenando el 0,068% de los delitos.

El mismo informe advierte que «The rapporteur, NGOs, and GRETA reported the penal code did not clearly define forced labor, which made prosecutions difficult»⁵⁵. Por tanto, es importante señalar que la actual regulación acaba siendo un obstáculo en la persecución de las conductas delictivas. La no regulación del trabajo sexual como una actividad laboral crea las condiciones idóneas para que existan situaciones de explotación.

En sentido contrario, Taina Bien-Aimé, directora de la Coalición contra la Trata de Mujeres (CATW), afirma que «No existiría la trata si no existiera la *prostitución*»⁵⁶. Pero la *prostitución* no es la causa de la trata. Como revela el informe del CITCO hay otras formas de trata de personas: en 2017 se detectaron 12.807 posibles víctimas de trata con fines explotación laboral (no relacionada con la *prostitución*) de las cuales fueron identificadas como víctimas 533. Y el informe de I Ministerio del interior de 2015 sobre la trata de seres humanos señala 676 víctimas por explotación laboral (siendo el sector agrícola el mayoritario con un 28% de los casos)⁵⁷. Como ha señalado la doctrina jurisprudencial, el motivo impulsor del delito es el económico. Cuando la *prostitución* no

⁵⁴ <https://www.state.gov/reports/2019-trafficking-in-persons-report-2/spain/>

⁵⁵ El ponente del informe, GRETA⁵⁵ y las ONGs han reportado que el hecho de que el Código Penal no defina claramente el concepto de explotación laboral dificulta la persecución de este delito

⁵⁶ La entrevista en la que se han realizado tales declaraciones se encuentra en: https://www.eldiario.es/sociedad/Entrevista-Taina_0_865813868.html. El discurso que coloca el trabajo sexual como el origen y la causa del trata de personas también lo encontramos en las instituciones oficiales españolas, un ejemplo lo tenemos en el informe de la Delegación del Gobierno para la violencia de Género (Meneses Falcón (coord.) año: 71).

⁵⁷ <http://www.interior.gob.es/documents/642012/5707784/Presentación+del+Ministro+Interior+Trata+2015/169ef642-f76b-489a-aaca-be66fec5aa91>

es rentable, los tratantes obligan a las víctimas a desarrollar otras actividades como la mendicidad o labores de cuidados⁵⁸.

Que el mayor porcentaje de personas tratadas lo sea en actividades sexuales se debe a que éste es un ámbito no regulado, donde no se tienen que cumplir normas ni controles, no hay inspecciones ni sindicatos y, por tanto, carece de derechos garantizados, lo que además supone mayores tasas de ganancia para el explotador. La regulación del trabajo sexual es la principal fuente de contención y persecución de la trata y explotación sexual, así lo demuestra el ejemplo de Nueva Zelanda, donde sólo se detectó 1 víctima de explotación sexual en 2018 (ninguna en 2017)⁵⁹.

El enfrentamiento entre trabajadoras y víctimas es una falsa dicotomía alimentada por el imaginario abolicionista y quienes tienen intereses económicos en que la *prostitución* no sea reconocida como una actividad laboral. Cuando se presenta la regulación del trabajo sexual como una demanda de una minoría privilegiada que va en contra de la mayoría explotada, no se puede estar más equivocado. Solo definiendo qué es el trabajo sexual e identificando cuáles son las condiciones y las garantías de este, se puede luchar eficazmente contra la trata de personas y la explotación sexual. El reconocimiento de derechos pasa necesariamente por la distinción entre *prostitución* y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, como se exige desde la OIT⁶⁰ y organizaciones como Aliadastranfeministas⁶¹.

Defender la existencia de mujeres que toman la iniciativa de migrar y ofrecer servicios sexuales de manera voluntaria no implica negar la existencia de víctimas de trata. Toda lectura del trabajo sexual desde una visión incapaz de distinguir entre personas autónomas y personas no autónomas es reduccionista y victimizador. Como señalan López y Mestre (2006), uno de los mitos en torno al trabajo sexual es pensar «que algunas mujeres podemos decidir y otras, las pobres, no deciden nunca». Esta lectura de la experiencia de otras mujeres desde un contexto y unas condiciones que no se han compartido nunca, negándoles autonomía, por parte de quienes en ninguna

⁵⁸ Recientemente se ha desarticulado en España una organización criminal por trata de personas que ha explotado a 50 mujeres nicaragüenses para cuidar en España a personas de avanzada edad. <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/huesca/2019/08/07/desarticulan-en-huesca-y-la-rioja-una-red-que-explotaba-a-50-mujeres-nicaragüenses-para-cuidar-a-ancianos-enfermos-1328887.html#>

⁵⁹ Nueva Zelanda despenalizó el trabajo sexual en 2003 con la Ley de Reforma de la *Prostitución*. Información sobre la regulación del trabajo sexual en este país, ofrecida por las propias trabajadoras sexuales está disponible en: http://www.sexworklaw.co.nz/pdfs/Decriminalisation_of_Sex_Work_in_New_Zealand.pdf. El informe sobre el número de casos de explotación sexual se puede consultar en: <https://www.state.gov/reports/2019-trafficking-in-persons-report-2/new-zealand/>.

⁶⁰ https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_081913/lang--en/index.htm

⁶¹ Aliadastranfeministas es una plataforma muy activa de trabajadoras sexuales que a lo largo del mes de Mayo de 2019 han publicado y divulgado un dossier con demandas y reivindicaciones feministas sobre el trabajo sexual en España, el dossier se encuentra disponible en: <https://aliadastranfeministas.wordpress.com>

circunstancia tomarían esa decisión, es condescendiente y clasista. Pero, sobretodo, negar la autonomía de las trabajadoras sexuales se puede interpretar como una forma de violencia porque legitima la imposición de decisiones relativas al el cuerpo desde la experiencia ajena.

2. Las trabajadoras sexuales migrantes como sujetos de la discriminación múltiple

2.1. Por causa de extranjería: ser migrante en situación irregular

Ya sea porque se ha entrado de manera ilegal o porque se alarga la estancia sin visado⁶², las únicas fórmulas para obtener la autorización para residir y trabajar en España son los supuestos de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales⁶³. Dentro de estas circunstancias excepcionales se incluyen los siguientes supuestos:

1. Arraigo;
2. Autorización de residencia temporal y trabajo de víctimas de trata de seres humanos,
3. Residencia por circunstancias excepcionales por colaboración con autoridades policiales, fiscales o judiciales contra redes organizadas,
4. Residencia por circunstancias excepcionales por colaboración con autoridades no policiales contra redes organizadas,
5. Autorización excepcional por razones humanitarias;
6. Mujeres víctimas de género;
7. Autorización por razones humanitarias;
8. Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional; autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades policiales, fiscales, judiciales y seguridad nacional;
9. Autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades administrativas o interés público

Todas las circunstancias excepcionales requieren o bien la colaboración con la autoridad administrativa, policial, fiscal o judicial (a riesgo de ser sancionado por encontrarse en situación irregular), o bien haber sido víctima de un delito de violencia de género o de los delitos recogidos en los art. 311, 312, 313, 314 ,315, 511.1 y 512 (delitos contra los derechos de los trabajadores del CP, con resolución judicial donde se declare la condición de víctima) o bien ser solicitante de asilo o persona desplazada.

La mayoría de las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual no denuncia por miedo a las redes y a las propias instituciones españolas, esto se ve reflejado en el número sentencias obtenidas por infracción del art. 177 bis y en el

⁶² Aunque la estancia corta se puede prorrogar, para ello se exige que se justifiquen los medios de vida y el retorno, además, esta opción no permite obtener la residencia ni autoriza a trabajar. Los requisitos y el procedimiento se pueden consultar aquí: <http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja002/index.html>.

También cabe la posibilidad de solicitar autorización para residir sin permiso de trabajo cuando se prueban los medios económicos y el retorno. Los requisitos para esta modalidad se detallan en el siguiente enlace: <http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja002/index.html>

⁶³ Para los supuestos que estamos analizando, mujeres que viajan solas para buscar trabajo en España, no se aplican otras opciones de autorización a la residencia como la reagrupación familiar o las autorizaciones para investigar y estudiar.

número de investigaciones iniciadas para su esclarecimiento⁶⁴. Las autoridades españolas condicionan la protección de las víctimas de trata a la colaboración policial, judicial o fiscal sin que se ofrezcan garantías a las mujeres, acabando algunas de ellas en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) o repatriadas⁶⁵. Supeditar la solicitud de la residencia a la colaboración con las autoridades o la denuncia de las redes de tráfico, por tanto, excluye en la práctica esta opción como una estrategia viable para las trabajadoras sexuales.

En relación con el acceso a la autorización de residencia por colaboración con la justicia, aclaran López y Mestre (2006: 99) que «la única posibilidad es presentarse como víctima, negando dos veces el consentimiento: negando que quiso viajar (es una mujer traficada) y negando que sabía (o que había elegido) que iba a trabajar en la industria del sexo». Solo si se posicionan como víctimas, denuncian y colaboran pueden quedar exentas de responsabilidad administrativa mediante la aplicación del art. 59 de la LOE.

Por su parte, los supuestos de arraigo regulados en el artículo 31 de la LOE, y en los artículos 123 a 130 del RLOE, son tres. El arraigo laboral exige haber residido con carácter continuado en España (con prueba de empadronamiento) durante un periodo de dos años y una resolución judicial que reconozca la existencia de una relación laboral de duración no inferior a 6 meses, o alternativamente una resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa que se ha beneficiado del trabajo ilegal de la víctima.

No siendo el sexual un trabajo reconocido, esta opción queda excluida, salvo que se reconozca la relación laboral en el ejercicio del alterne cuando el trabajo sexual se lleva a cabo en espacios cerrados⁶⁶. El arraigo familiar está reservado para las personas extranjeras que son padres o madres de un menor de nacionalidad española siempre que el menor esté a cargo de este o al corriente de las obligaciones paternofiliales, o cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles. Por lo que esta segunda opción sería posible si se tiene descendencia o ascendencia de nacionalidad u origen español. Por último, el arraigo social exige además de haber residido de manera continuada al menos tres años,

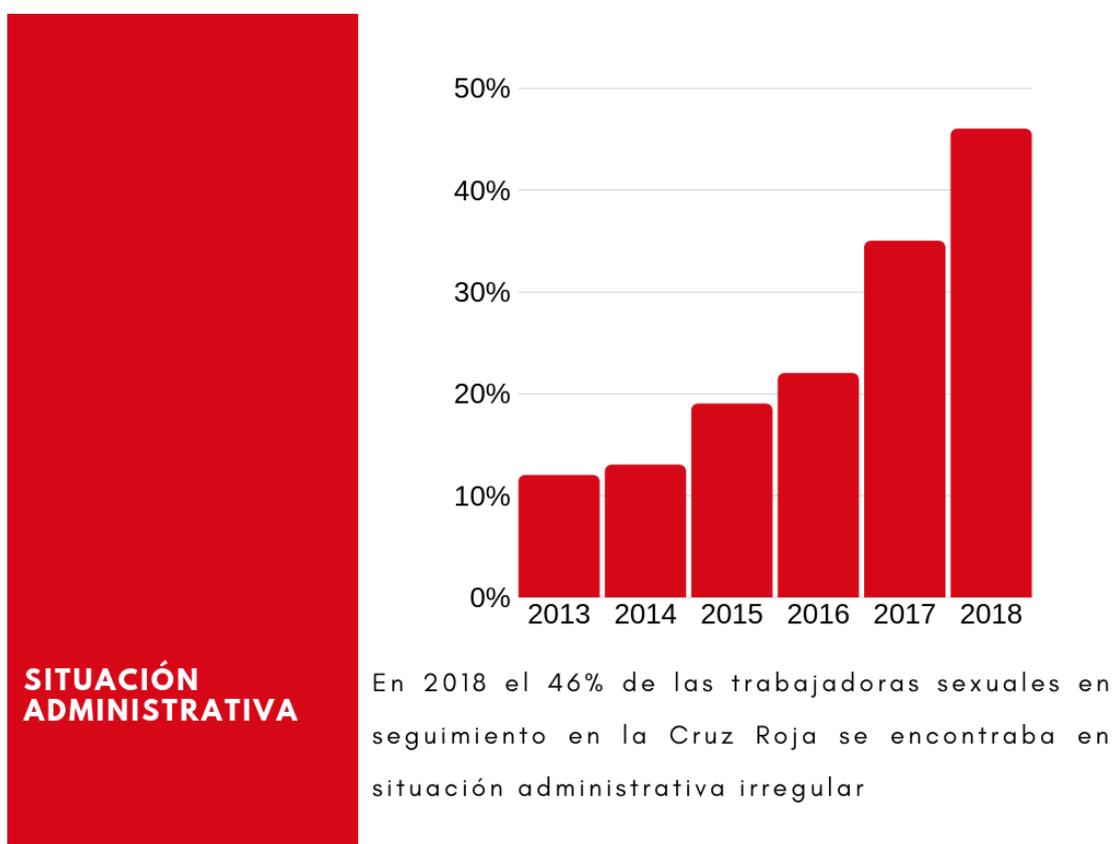
⁶⁴ Ver página 26.

⁶⁵ La presencia de víctimas de trata para fines de explotación sexual ha sido documentada por la investigación «Mujeres en el CIE, género, inmigración e internamiento» llevada a cabo por Margarita Martínez Escamilla en 2013. Por su parte, el estudio llevado a cabo por Celeste Arella, Cristina Fernández Bessa, Gemma Nicolás Lazo, Julieta Vartabedian, también ha constatado y recogido vulneraciones del derecho de la tutela judicial efectiva de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, ver pág. 154 y ss.

⁶⁶ Siempre que se haya reconocido la relación laboral del alterne por los órganos judiciales. Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha reconocido la relación laboral en la sentencia dictada en el caso de la trabajadora sexual Evelyn Rochel (trabajadora sexual migrante integrante del sindicato OTRAS) contra el Club Flowers de Madrid, aunque no existía retribución.

«contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año» (art. 124.2.b RLOE) y «tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual» (art.124.2.c RLOE)⁶⁷.

El arraigo social es la opción legal más buscada por las trabajadoras sexuales, y en la mayoría de los casos se obtiene, en Barcelona, realizando cursos de integración ofrecidos por los servicios de atención y acogida al inmigrante. Sin embargo, exige un contrato de trabajo o una promesa de este, y conseguir un contrato cuando realmente se está ejerciendo el trabajo sexual es difícil o ilegal. Hay que destacar, asimismo, que tanto la modalidad de arraigo laboral como el social implican que la persona extranjera resida y esté empadronada durante 2 y 3 años de manera irregular.



Fuente: Asamblea Cruz Roja Barcelona Proyecto Salud (elaboración propia).

⁶⁷ Hay que destacar que las modalidades de: solicitud de residencia por colaboración con autoridades policiales, fiscales, judiciales y seguridad nacional; por colaboración con autoridades administrativas o de interés público; por razones humanitarias; por razones de protección internacional y las solicitudes de residencia y trabajo por arraigo exigen además el cumplimiento de los siguientes requisitos: en primer lugar no ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión, carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español, no tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido y por último no encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que el extranjero haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.

Si tenemos en cuenta los requisitos y condicionantes de las solicitudes de residencia y trabajo analizadas, las trabajadoras sexuales solo tendrían acceso a la regularización de su estancia en territorio español si: son progenitoras de niños con nacionalidad española o descendientes de españoles de origen, víctimas de los delitos mencionados según resolución judicial, solicitantes de asilo, colaboradoras de las autoridades o si consiguen un contrato de trabajo. Los datos obtenidos en el proyecto de Cruz Roja Barcelona, sobre trabajadoras sexuales en espacios cerrados señalan que en 2018 el 46,94% de las trabajadoras sexuales que ejercen su actividad en estos espacios (clubes/pisos/centros de masajes) y tiene seguimiento continuado en el proyecto están en situación administrativa irregular.

Las opciones reales de regularización que da la LOE a este colectivo de mujeres son limitadas, por lo que resulta sorprendente que más de la mitad de las consultadas refieran tener autorización de residencia y trabajo o nacionalidad española. La realidad es que de las 10 mujeres que han compartido su relato de migración durante la realización de esta investigación, solo dos se encuentran actualmente en situación irregular. Veamos por qué.

Virginia, Cristina y Sylvia contrataron un matrimonio. *Cristina* pagó 2500 euros a un hombre de etnia gitana para contraer matrimonio por la iglesia. *Sylvia* utilizó el mismo método. Ambas siguen casadas aunque no han vuelto a ver a los cónyuges desde el día de la celebración. El matrimonio con un ciudadano de la Unión Europea te permite acceder a la residencia mediante la obtención de la tarjeta comunitaria⁶⁸. Esta situación genera consecuencias en la vida de estas mujeres: 3 años después de casarse, *Sylvia* tuvo un hijo con otra persona, pero debido a la presunción de paternidad contenida en el art. 116 del Código Civil no puede realizar actos legales relativos al hijo sin el consentimiento del marido oficial y presunto padre del niño.

Serena obtuvo nacionalidad holandesa también al contraer matrimonio, pero este no fue contratado, se casó por amor y al separarse vino a España.

Mary llegó a España estando casada con un ecuatoriano, por lo que obtuvo la residencia a través de la solicitud de arraigo social. Para justificar que contaba con un

⁶⁸ Los requisitos que han de cumplir los cónyuges se regulan en la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; y en la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2004, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Esta información está disponible en el siguiente enlace:
<http://extranjeros.miramiss.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/CiudadanosComunitarios/hoja103/index.html>

contrato de trabajo, en cada renovación de la solicitud compraba un contrato como asistente doméstica a una familia española por el que pagó más de 2000€.

Rosa obtuvo un contrato de trabajo con el que regular su situación gracias a un amigo que la daba de alta en la seguridad social cuando ella lo necesitaba. El coste de la seguridad social lo paga ella.

Lola consiguió regularse dándose de alta como autónoma, anteriormente trabajó de manera irregular hasta que ahorró lo suficiente para poder pagar el asesoramiento legal que requiere esta opción. Aunque esto le supone un coste elevado en materia de asesoramiento legal la ha preferido a contraer matrimonio o comprar un contrato.

Ante la falta de recursos legales, estas mujeres acceden a la residencia española a través de las estrategias que mejor se adapta a las necesidades y opciones de cada una. Que la política migratoria no permita la migración segura y con garantías no va a parar los movimientos migratorios de personas en busca de opciones mejores de vida. Igualmente, que la LOE condicione la autorización de residencia a la existencia de un contrato de trabajo a la vez que en España no se reconoce el trabajo sexual como una actividad laboral deja a estas mujeres el margen de la legalidad e invisibiliza su realidad.

Todas estas estrategias de migración y residencia están recogidas en la LOE como sanciones. Estar irregularmente en España supone una infracción grave (art. 53.1.a LOE).

La solicitud de residencia por arraigo exige permanencia en España durante 2 o 3 años que habrá de justificarse mediante padrón, pero también constituye infracción grave «consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita» (art. 53.2.d LOE). *Mary*, *Rosa* y *Marsha* llegaron a España con visado de turista gracias a cartas de invitación gestionadas por familiares o conocidos que tenían en España. Estos vínculos también incurrieron en infracciones tipificadas en la LOE, ya que «promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes» (art. 53.2.c LOE) constituye una infracción grave.

Y por su puesto, «contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de

residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito» (art. 53.2.b LOE) también está tipificado como infracción grave.

Pagar por un contrato de trabajo o por ser dado de alta en la seguridad social es una infracción muy grave (art. 54.1.f LOE).

Las graves están castigadas con multas de 501€ a 10.000€ y las muy graves con multas de 10.001 a 100.000€ (art. 55 LOE). Además, las infracciones muy graves y las graves contenidas en los art. 53.1 apartados a, b, c, d y f, si son cometidas por un extranjero pueden ser motivo de expulsión del territorio español «previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción» (art. 57 LOE). De ahí que «Solo un cambio en la legislación existente sobre inmigración que se apoyase en la residencia y no en el contrato de trabajo, podría garantizar que las mujeres obtuvieran sus papeles sin necesidad de recurrir a recursos ilegales y/o peligrosos» (Juliano 2005: 99).

El miedo a ser descubierta en situación irregular tiene como consecuencia principal que las trabajadoras sexuales migrantes no acudan a los cauces legales para gestionar ningún ámbito de sus vidas. Esto da lugar a situaciones de abuso y desamparo. Solicitar cantidades desorbitadas de dinero para obtener documentación o vender documentación falsa son algunos de los ejemplos que han vivido estas mujeres, pero la LOE no les ha dejado otra opción.

Lo más grave es la desprotección ante las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado. Estar en situación irregular implica no tener acceso a la justicia por miedo a las consecuencias. Si no tienes *papeles* no puedes denunciar delitos distintos a los recogidos en los art. 311 a 315, 177bis, 511 o 512 del CP. Por tanto, si una trabajadora sexual migrante que sea agredida en su trabajo denuncia ante la policía una agresión sexual, se inicia un expediente sancionador por estancia irregular que puede acabar con la deportación⁶⁹. Las trabajadoras sexuales normalmente no son identificadas como víctimas de delitos sexuales. Un ejemplo cercano ocurrió en Mayo de este año cuando se produjo una violación en grupo a una mujer en Murcia. Tras acreditarse mediante las correspondientes pruebas clínicas la existencia de agresión, el Juez de Instrucción dejó en libertad a los acusados con una orden de alejamiento. En este caso, como en tantos otros, se niega que los hechos constituyan agresión debido a la condición de prostituta de la mujer. Si las trabajadoras sexuales en general carecen de credibilidad, a las migrantes, además, se les está negando el acceso a la justicia:

No “tener papeles”, de acuerdo con la LOE, además de exponer a la constante amenaza de expulsión (art.57), significa no tener derecho a circular libremente por territorio

⁶⁹ Las agresiones sexuales no se consideran delitos de violencia de género, por lo que no están sujetos al protocolo de solicitud de residencia para las víctimas de estos delitos.

español (art.5), no poder ser escuchados por la Administración en los asuntos que les afecten al interesado (art.6), no poder ejercer el derecho de reunión, manifestación (art.7) y asociación (art.8), no tener acceso a educación no obligatoria (art.9), no tener derecho a trabajar por cuenta propia o ajena ni tener acceso al sistema de Seguridad Social (art.10), no tener derecho a sindicarse o afiliarse en una organización profesional, ni ejercer el derecho de huelga (art. 11), no tener acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda (art.13), no tener acceso a las prestaciones y servicios generales y específicos de la Seguridad Social (art.14), tampoco tener derecho a la vida familiar ya que no se permite la reagrupación (art.16 y 17), ni tener derecho a la asistencia jurídica gratuita para temas no relacionados con los procedimientos administrativos de extranjería (art. 22) (Arella, Fernández, Nicolás, Vartabedian 2004).

2.2. Por prácticas sexuales estigmatizadas: ser trabajadora sexual

No es cierto que el trabajo sexual no esté regulado en España, como tampoco que sea ilegal. El problema es que en la legislación española el trabajo sexual (ampliamente demandado) se persigue y criminaliza. El marco legislativo estatal del trabajo sexual lo forman el CP y una serie de normas que regulan indirectamente aspectos relacionados con la *prostitución*: la LOE y el RLOE en cuanto regulan las autorizaciones de trabajo y residencia y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de Protección y Seguridad Ciudadana (Ley mordaza en adelante). A nivel autonómico y municipal se han desarrollado ordenanzas y normas que también regulan de manera indirecta el trabajo sexual. En la Comunidad Autónoma de Cataluña destaca el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la *prostitución*, a nivel local, se publicó en 2005 la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

El art. 187 CP aborda el proxenetismo, castigando a quien «determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la *prostitución*» siempre que medie «violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima». El mismo precepto castiga con pena inferior a quien «se lucre explotando la *prostitución* de otra persona, aun con el consentimiento de la misma» y define las circunstancias en las que se entiende que hay explotación como aquellas en las que «la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica o se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas».

En este marco penal cabe la posibilidad de que una persona ofrezca servicios sexuales completos sin estar determinada ni explotada. No contemplar el trabajo sexual como actividad laboral supone dejar al menos a 75.000 mujeres trabajando sin ninguna

garantía laboral, de las cuales 67.000 además son extranjeras, equivaldría, por ejemplo, a negar derechos laborales básicos a la totalidad del cuerpo nacional de policía de España⁷⁰.

La exclusión del ámbito laboral de estas mujeres impide la aplicación del art. 311 del CP, las trabajadoras sexuales sujetas a condiciones laborales abusivas no están protegidas por la ley. Lucía Fernández, en las jornadas sobre trabajo sexual organizadas por el Sindicato OTRAS el 8 de Junio de 2019, explicaba como ella (trabajadora sexual en especio cerrados) había sido víctima de abusos y explotación laboral. Comenta como en uno de sus primeros trabajos en Barcelona en un piso donde se hacen *plazas*⁷¹ los turnos de trabajo eran de 24 horas durante los 21 días. Durante ese tiempo permanecía en su habitación y en cualquier momento, cuando un cliente llamaba, tenía que presentarse y si era elegida ocuparse de él. Compartiendo esta experiencia, contó como la persona encargada de gestionar el piso le multaba por quedarse dormida o no cobrar a los clientes. Esta misma persona es la que impone el horario, las hace fichar cuando entran y salen del trabajo y fija las tarifas que cobran a los clientes. El art. 311 del CP no es de aplicación al no ser las trabajadoras sexuales «trabajadoras» ni tener derechos reconocidos en disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. Las personas y empresas que gestionan espacios cerrados donde se ejerce trabajo sexual abusan de la situación de indefensión creada por la legislación.

El CP no es la única norma estatal que criminaliza el trabajo sexual. La exposición de motivos de la Ley mordaza establece que «se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana». Esto se traduce en la tipificación como infracción grave de «la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo» (art. 36.11), el párrafo 6 señala que «la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus

⁷⁰ Según datos del Ministerio del Interior para el Congreso de los Diputados a 31 de Mayo de 2016 había en España 65.711 policías nacionales en activo.

⁷¹ Las trabajadoras sexuales llaman «hacer plazas» a trabajar 21 días seguidos en el mismo local, apartamento o club. Los 7 restantes del mes, coincidentes con el ciclo menstrual, se descansa.

agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación». Junto a esto se ha utilizado el apartado quinto del artículo 37 de la misma norma para multar a trabajadoras sexuales por «la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal».

Lo anterior implica que el cuerpo de policía tiene que interpretar y definir que son «actos de exhibición obscena», siendo esto un concepto jurídico indeterminado que solo puede ser objeto de interpretación judicial. Dar a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado la competencia de definir e interpretar conceptos jurídicos indeterminados atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica regulado en el art. 9 de la Constitución española y tiene como consecuencia casos de arbitrariedad en la aplicación de la norma.

Es posible hablar, pues, de una nueva forma de violencia institucional contra las mujeres específicamente ejercida por las autoridades contra las trabajadoras sexuales, tal como se debatió en las Jornadas del 8 de Junio celebrados por OTRAS. Ninfa, trabajadora sexual transexual que ejerce en Madrid en espacios abierto, compartió como el hecho de que, además de por la naturaleza de su actividad, encontrarse en situación irregular le supuso meses de persecución policial en la Casa de Campo y dormir al menos una noche a la semana en el calabozo. Ninfa afirma que «se utiliza la LOE para acosar a las trabajadoras sexuales y el Estado utiliza la *prostitución* para hacer legislación de extranjería». Tras ser perseguida y acosada en la Casa de Campo se mudó a Alcalá de Henares, donde a pesar de no llegar la presión policial, fue objeto de múltiples robos que no pudo denunciar. Posteriormente, al igual que en Barcelona, el municipio de Alcalá de Henares sancionó el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública con multas de 600€ y la obligaron a moverse por espacios aún más alejados y peligrosos.

A nivel autonómico, se ha legislado sobre el trabajo sexual en espacios cerrados a través del Decreto 217/2002 y de la Orden PRE/335/2003 donde se regulan los requisitos que han de cumplir los locales de pública concurrencia en los que se ejerce la *prostitución*. El art. 2 define la prestación de servicios de naturaleza sexual como «la actividad ejercida de manera libre e independiente por el prestador o prestadora del servicio con otras personas a cambio de una contraprestación económica bajo su responsabilidad, sin que haya vínculo de subordinación alguna respecto de la elección de la actividad». La Comunidad Autónoma ha regulado el trabajo sexual como una

actividad autónoma e independiente, no criminalizada, en el ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos de pública concurrencia. El decreto fue impugnado por numerosas asociaciones de mujeres ya que esta regulación supone la legalización de la prestación de servicios sexuales, siendo esto contrario al Convenio de 1949 y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU de 1979. Finalmente, el Tribunal Supremo en sentencia 506/2007 se pronunció sobre la legalidad del decreto afirmando que «la regulación administrativa lo único que pretende es minimizar o disminuir los efectos perjudiciales de una actividad que, siendo indeseable, se consiente por los poderes públicos por derivarse de su estricta prohibición unos efectos aún más perniciosos que los que se derivan de su tolerancia».

No impugnó ninguna de las asociaciones personadas como parte actora el art. 12 del decreto en que se obliga a los prestadores y las prestadoras de servicios sexuales a estar sujetos a controles sanitarios y a los titulares de los locales a garantizar que se someten a ellos. La imposición de controles sanitarios a las trabajadoras sexuales y no los clientes es una norma regulacionista que discrimina y estigmatiza a las trabajadoras. López y Mestre (2006: 73) recogen como los controles sanitarios obligatorios limitan el control que tienen las trabajadoras «muchos de ellos [clientes] al comprobar que están sanas, se negarán a usar preservativos, colocando a la mujer en una situación de riesgo y en gran medida desprotegida». Una vez más se reconoce el ejercicio del trabajo sexual para garantizar la protección de los clientes y los titulares de locales y se olvidan los derechos de las trabajadoras sexuales.

En el ámbito local, Barcelona publicó en 2005 la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público. Diez años antes de la publicación de la actual Ley mordaza, la norma municipal ya prohibía:

ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público». Y específicamente está especialmente prohibido por esta Ordenanza «el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo». Igualmente, «está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales, mediante retribución, en el espacio público (art. 39).

Esta normativa, aunque en vigor, no se suele aplicar actualmente a las trabajadoras sexuales, pero ha dado lugar durante años a situación de persecución, acoso y tratamiento arbitrario por parte de las autoridades. Esta persecución policial ha sido recogida en «Informe cualitativo sobre las percepciones, demandas y propuestas de las

trabajadoras del sexo que contactan con la clientela en el espacio público de la ciudad de Barcelona», desarrollado en 2016 por Putas & Alianzas y coordinado por Paula Mansilla, donde se recogen las demandas de las trabajadoras sexuales de espacios abiertos⁷². Estas, denuncian especialmente la presencia policial en zonas donde se contacta a la clientela, la imposición de multas ya sea por las conductas del art. 39 de la ordenanza o por el incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales recogidos en el art. 79.1.d y la incautación de las ganancias obtenidas por las trabajadoras sexuales amparada en el art. 101 de la ordenanza que permite decomisar «El dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedaran bajo custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador, o a falta de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el comiso».

A consecuencia de este tratamiento, «las demandas son unívocas: se pide que cese la violencia personal y social contra las trabajadoras sexuales». Otra de las solicitudes recogidas por las trabajadoras sexuales es la creación de «canales de comunicación con los cuerpos policiales para que éstos proporcionen protección efectiva a las trabajadoras sexuales» o «la posibilidad de contar con un cuerpo policial de proximidad que permitiera una interlocución más fluida con las fuerzas de seguridad, un mayor conocimiento entre trabajadoras y policía para mejorar la percepción mutua y aumentar la confianza».

El acoso y la vulneración de derechos sufridos especialmente por las trabajadoras sexuales migrantes en Barcelona también ha sido recogido por el estudio «Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona» llevado a cabo por Celeste Arella, Cristina Fernández Bessa, Gemma Nicolás Lazo y Julieta Vartabedian, en el que se incluyen relatos de trabajadoras sexuales arbitrariamente detenidas, registradas o identificadas⁷³. En este estudio se afirma que

este acoso policial vulnera los derechos de seguridad jurídica e igualdad, ya que el trato policial no suele tener una legitimación normativa para llevarse a cabo y suele ser discriminatorio. En primer lugar, el trabajo sexual no es ilegal en el Estado español. Encontrarse en la calle, paseando o quieta esperando, no constituye ningún delito ni ninguna infracción administrativa. La calle, como espacio público, es para el uso de todas y de todos siempre y cuando haya respeto hacia las demás personas. El acoso policial, es pues, arbitrario e ilegítimo. [...] Este acoso policial se lleva a cabo de manera discriminatoria respecto al sexo y a la raza, dos causas especialmente mencionadas, como ya hemos expresado, por la CE. Decimos que existe discriminación respecto del sexo, porque suelen ser las mujeres o las transexuales las que son perseguidas y acosadas y

⁷² <https://ajuntament.barcelona.cat/dretssocials/sites/default/files/arxiu-documents/percepcions-demandas-propuestas-trabajadoras-sexo-espacio-publico.pdf>

⁷³ <http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/vulneracion.pdf>

no los hombres clientes (con algunas excepciones actuales). La discriminación por motivo de raza se da por el acoso específico que sufren las mujeres que visiblemente pertenecen a otras etnias. Este acoso se lleva a cabo amparándose en los controles realizados por la policía por cuestiones de extranjería⁷⁴.

En el estatuto jurídico de las trabajadoras sexuales también está eliminado el derecho de sindicación. Miquel Serra (abogado laboralista ponente en las jornadas del 8 de Junio organizadas por OTRAS) explicó como la sentencia de la Audiencia Nacional en la que se anulan los estatutos del sindicato OTRAS, constituye el primer precedente en España de anulación completa de unos estatutos sindicales. El argumento principal de la sentencia es que el trabajo sexual no puede ser objeto de contrato laboral por ser contrario a la moral y al Convenio de 1949. Es importante destacar que el convenio utilizado para negar el derecho de sindicación (derecho fundamental recogido en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución⁷⁵) de las trabajadoras sexuales es preconstitucional.

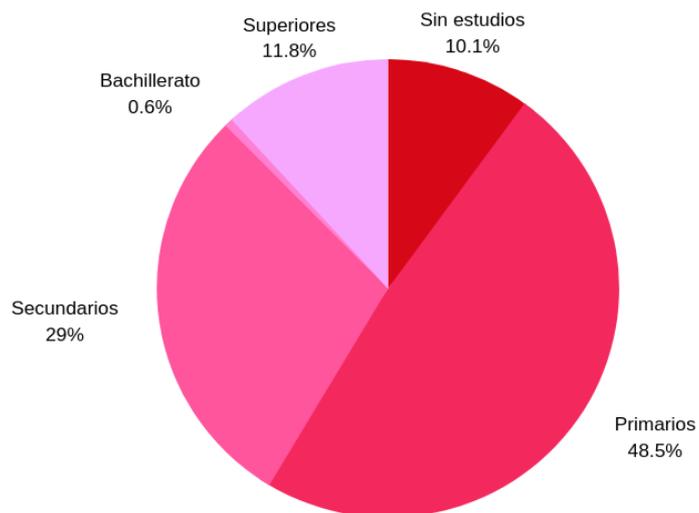
Las trabajadoras sexuales son excluidas del acceso a la justicia penal y laboral, son sometidas a detenciones arbitrarias, violencia institucional, discriminación por razón de sexo y raza y abuso de poder. Además, no constar como personas empleadas en la *sociedad laboral* en la que vivimos limita gravemente las vidas de estas mujeres. Como refleja Dolores Juliano (2005: 82) «En una sociedad en la que la participación en el mercado laboral remunerado es el medio principal de adquirir derechos y deberes, es decir la ciudadanía plena [...], el no reconocimiento de la condición de trabajo para sus actividades constituye un obstáculo importante para el disfrute de sus derechos y el desarrollo de sus potencialidades». Las trabajadoras sexuales no son consideradas ciudadanas. De esta manera se deja a este colectivo (trabajadoras migrantes especialmente vulnerables) sin garantías sociales como bajas laborales, vacaciones, acceso a la seguridad social, acceso al servicio nacional de desempleo, formación, ayudas públicas o derecho a la jubilación.

La propia condición de irregularidad que ha llevado a algunas mujeres a tomar la decisión de dedicarse al trabajo sexual tampoco les permite salir de él. No tener *papales* te deja fuera del servicio nacional de empleo, el acceso a cursos de formación y limita ampliamente las posibilidades de acceder a trabajos fuera de la economía informal, pese a que casi el 90% de las trabajadoras tienen estudios y más del 30% estudios secundarios.

⁷⁴ (Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian 2004: 161)

⁷⁵ El derecho de sindicación está recogido además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 del que España forma parte y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

NIVEL DE ESTUDIOS



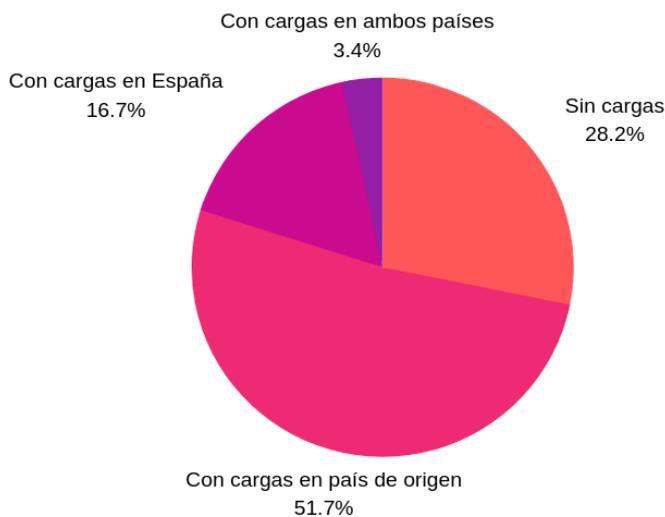
El 89,9% de las trabajadoras sexuales en seguimiento durante 2018 en el proyecto de Cruz Roja han cursado estudios

Fuente: Asamblea Cruz Roja Barcelona Proyecto Salud (elaboración propia).

Así pues, «El Lloc de la dona⁷⁶ ofrece cursos para mujeres que quieran abandonar el trabajo sexual, pero la Administración no permite el acceso a las trabajadoras sexuales “sin papeles”» (Arella, Bessa, Nicolás, Vartabedian 2004: 70). Acceder a los cursos de formación ofrecidos por las agencias y ONGs tampoco garantiza un futuro fuera de la precariedad. La oferta formativa (generalmente cursos de costura, cocina, limpieza y cuidados) tiene por objeto trabajos feminizados con horarios incompatibles con las cargas familiares que tienen la mayoría de las trabajadoras y con sueldos bastante inferiores a los que ofrece el mercado sexual.

⁷⁶ El Lloc de la Dona es la Congregación de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor de Europa, que desde el evangelio da asistencia a mujeres que ejercen *prostitución* y viven situaciones de exclusión en el barrio del raval en Barcelona.

CARGAS FAMILIARES



El 71,8% de las mujeres en seguimiento tienen cargas familiares que sostienen con el trabajo sexual

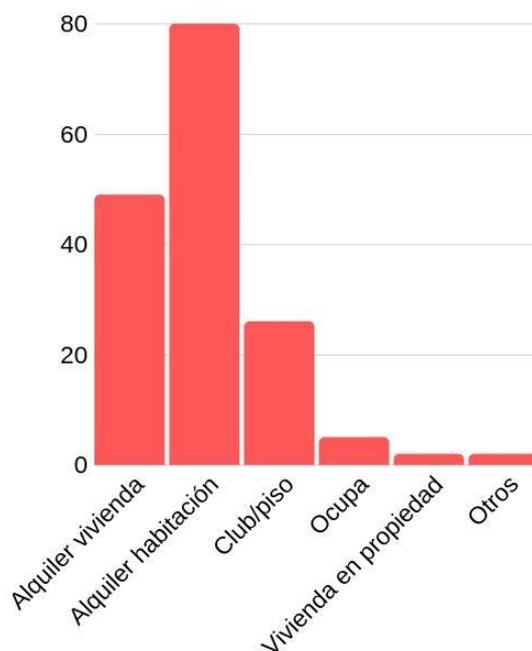
Fuente: Asamblea Cruz Roja Barcelona Proyecto Salud (elaboración propia).

Además de las consecuencias señaladas, las mujeres que son atendidas por la Cruz Roja refieren como una de las principales preocupaciones el acceso a la vivienda. La situación nacional de la vivienda es en 2019 alarmante⁷⁷, alquilar una vivienda en Barcelona, siempre por mediación de agencias inmobiliarias, se ha convertido en un problema de la ciudadanía en general pero es especialmente difícil para las trabajadoras sexuales porque no pueden justificar sus ingresos, ni aportar las nóminas o los contratos de trabajo que exigen las agencias para acceder al alquiler de una vivienda completa. El 64% de las trabajadoras sexuales en seguimiento en el proyecto de Cruz Roja viven en habitaciones alquiladas, la modalidad de vivienda que más ha crecido entre estas mujeres en Barcelona. El alquiler de habitaciones, normalmente mediante subarriendos no reconocidos en contratos, no ofrece ninguna garantía frente a los arrendadores y los abusos que se suelen producir en este mercado. Un problema adicional es que se les niega el empadronamiento tanto a las que viven en habitaciones alquiladas como a las que lo hacen en clubes o pisos, no pudiendo posteriormente probar la estancia continuada en España a los efectos de la autorización de residencia por arraigo⁷⁸.

⁷⁷ A modo de ejemplo: https://elpais.com/sociedad/2019/07/18/actualidad/1563449798_577291.html

⁷⁸ Para paliarlo, el proyecto de Cruz Roja Barcelona ofrece a las trabajadoras sexuales migrantes la posibilidad de empadronarlas sin domicilio fijo.

TIPO DE VIVIENDA



La opción habitacional más utilizada por las trabajadoras sexuales en seguimiento es el alquiler de habitaciones

Fuente: Asamblea Cruz Roja Barcelona Proyecto Salud (elaboración propia).

Otra de las limitaciones recogidas por el estudio realizado por Arella, Fernández Bessa, Nicolás y Vartabedian (2004: 70) es la posibilidad de viajar al país de origen: «la situación de irregularidad impide a muchas mujeres volver a sus países de origen durante periodos de tiempo muy largos. De esta forma no pueden visitar a su familia, a sus hijos o saber exactamente cómo están las cosas que han dejado allí ya que se enfrentan a la posibilidad de que no les permitan la entrada en España, país en el que llevan varios años trabajando y viviendo, cuando quieran retornar».

No se pueden abordar las consecuencias de ser trabajadora sexual y migrante sin hacer referencia al estigma de ser «puta». Dice Dolores Juliano (2008), que el estigma de las trabajadoras sexuales es interiorizado antes de dedicarse al mismo, por lo que estas mujeres tienen que lidiar no solo con el estigma impuesto por el resto de la sociedad, si no por el estigma propio. La desvaloración de las mujeres que se dedican a esta actividad es la forma de control sexual desde la sociedad *heteropatriarcal*. En las sociedades occidentales hay dos modelos de mujeres, la santa y la puta, virgen María o María Magdalena. La discriminación y el acoso a las trabajadoras sexuales no es más que una forma de control del comportamiento del resto de mujeres. Todas las mujeres

han sido llamadas putas en algún momento de sus vidas cuando su comportamiento, su ropa, sus parejas sexuales o su independencia se ha salido de lo dictado para las mujeres en la sociedad en la que viven. Así pues, «se sitúa una opción laboral que no implica delito, en el mismo campo de estigmatización que la sociedad reserva para delincuentes y personas afectadas por la drogodependencia» (Juliano 2005:83).

El estigma y la criminalización asociada a las trabajadoras sexuales hace que oculten su ocupación quedando excluidas de la sociedad. No comparten su realidad con sus familiares o allegados, lo cual las aísla y las invisibiliza más si cabe. Ser juzgadas hace que no acudan a los servicios de salud cercanos a su vivienda por miedo a ser descubiertas o que no sean sinceras con los médicos y médicas que las atienden, perjudicando los posibles diagnósticos. El informe ABITS de 2017 recoge como «el estigma es muy elevado, y este está presente en la vida de casi todas las mujeres que consultan [el servicio de atención psicológica]», este produce sentimientos de culpabilidad, vergüenza y soledad que «afecta a la salud [...] observándose que cuando más estigma hay mayor es el riesgo de conductas adictivas».

Las trabajadoras sexuales son presentadas como víctimas forzadas sin capacidad de gestión de su propia vida y desviadas de la norma y la moral. Ser trabajadora sexual implica que todos los aspectos de la vida de estas mujeres sean juzgados desde los prejuicios moralistas y paternalistas imperantes en el imaginario colectivo. Pero no se puede olvidar que este estigma se ve reforzado en el caso de las trabajadoras sexuales migrantes por la discriminación racial, haciendo que el rechazo social hacia ellas se más fuerte.

3. Las trabajadoras sexuales como sujetos de derecho

3.1. Soluciones abolicionistas a la situación del trabajo sexual

Las dos principales aproximaciones desde las que se puede abordar el trabajo sexual comparten una preocupación común: la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. El abolicionismo y la posición ocupada por quienes defienden los derechos de las trabajadoras (movimiento *proderechos*) difieren esencialmente en la identificación de los derechos que se ven lesionados con el ejercicio de la actividad. Ofrecer servicio sexual completo vulnera, para el abolicionismo, la dignidad y el derecho a la libertad de las mujeres en cuanto «nadie puede elegir ser prostituta si no es bajo un proceso de extrema alineación» (Gimeno 2008). Para el movimiento *proderechos*, en cambio, la vulneración principal consiste en no tener derechos.

Siguiendo a Heim (2011), son diferenciables 4 tipos de desarrollos teóricos abolicionistas. El clásico, surgido a raíz del reglamentarismo del S.XIX, defendió la derogación de las normas sobre registro, control sanitario y zonificación instauradas en Europa por considerarlas contrarias a la moral y la dignidad. Pero como ocurre actualmente, las reclamaciones abolicionistas no mejoraron las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales. Posteriormente, el abolicionismo radical presenta el trabajo sexual «como una de las formas más intolerables de violencia contra las mujeres que niega prácticamente la totalidad de sus derechos civiles y el derecho fundamental a la dignidad e integridad de las personas» Heim (2011). En tercer lugar, Fundamentado en la consigna radical de considerar la *prostitución* como el resultado del dominio patriarcal que reafirma la desigualdad de las mujeres, el abolicionismo criminalizador del cliente ofrece como solución la persecución penal de la demanda dejando impune la oferta. Por último, el abolicionismo moderado no niega por completo la capacidad de decidir de las trabajadoras sexuales, aceptando la posibilidad de que se ejerza la *prostitución* de manera voluntaria, pero se mantiene en la necesidad de abolir la *prostitución* por considerarla generadora de desigualdad y violencia contra la mujer.

No se niega aquí que la industria sexual es sexista y misógina, como lo son el resto de las industrias, esta condición no es endógena al trabajo sexual, sino consecuencia de la estructura patriarcal y capitalista en la que vivimos. Sin embargo, por otro lado, señalar el trabajo sexual como contrario a la dignidad de las mujeres puede estar mostrando la interiorización del argumento machista y sexista de que la dignidad de la mujer está en su órgano reproductor y de que la valía de la mujer depende del cumplimiento de las normas sociales en torno a la sexualidad. La dignidad es un

concepto moral que refleja la valoración que tiene la sociedad de una persona, por lo que no deja de ser una reflexión moralista el vincular la sexualidad y la disposición del propio cuerpo con el valor que merece una mujer. Lo que en la práctica ataca directamente la dignidad de las trabajadoras sexuales es la estigmatización y la criminalización que tiene como consecuencia su exclusión de la sociedad.

Analizada la realidad de las trabajadoras sexuales no se puede afirmar que las instituciones y el Estado hayan adoptado en sus políticas el modelo abolicionista por la eficacia de sus medidas, por tanto, ¿qué hay detrás de esta estrategia política?

Para responder a esa pregunta debemos atender al concepto de «auge social» desarrollado por Laura de Agustín en «*Sexo y marginalidad*» (2005), así como a los intereses económicos de los empresarios/as del alterne y de la actual *industria del rescate*.

De Agustín explica cómo la construcción de la categoría *prostitución* nace a finales del S.XIX con el surgimiento de una nueva clase privilegiada en Europa. Las raíces de la exclusión del trabajo sexual coinciden con el *auge social* de la burguesía, que creyó que su elevado nivel de desarrollo la autorizaba para rehabilitar a los inferiores. «Con la identificación de las familias virtuosas grandes cantidades de personas fueron convertidas, por inferencia, en inadaptados sociales» [...]. Lo que significó establecer una maquinaria de control social que incluyó investigación, vigilancia códigos de vestuario y conducta, definición de pasatiempos y vocaciones aceptables, así como técnicas para clasificar y registrar la información recabada» (*op. cit.*, p. 143). Esta nueva moral imperante que definió la dignidad de la mujer de acuerdo con los principios del cristianismo y del matrimonio apartó a las mujeres del trabajo asalariado. Excluyendo de lo socialmente aceptable a las mujeres que ejercían la *prostitución* y categorizándolas como criminales, desviadas y necesitadas de resocialización. Esto tuvo como consecuencia el nacimiento de la *industria del rescate*. En Londres se fundaron más de 300 instituciones de caridad antes de 1860 y en Francia se crearon, de 1870 a 1900, al menos 1.300 asociaciones para atender a las mujeres desviadas y volver a reinsertarlas en la sociedad. «Las mujeres educadas se labraron una esfera de empleo mediante el descubrimiento de una misión para salvar a los menos afortunados, especialmente a las “*prostitutas*”» (*op. cit.*, p. 152). La creación de estas asociaciones sirvió como ocupación a gran cantidad de mujeres burguesas a las que les estaba vetado el trabajo fuera del hogar. Como señala Agustín, «la ironía central de esta historia es que las ocupaciones de estas mujeres de clase media buscaban acabar con los medios de vida de muchas mujeres de la clase obrera» (*op. cit.*, p. 173).

Los relatos recogidos por esta autora muestran cómo las cuidadoras de la moral de la época ignoraban las reclamaciones de las trabajadoras sexuales y sus deseos de

no ser rescatadas. Las *prostitutas* no veían el trabajo sexual como inmoral, una ocupación desagradable o distinta de otras ocupaciones destinadas a las mujeres. Vender servicios sexuales no les confería una identidad negativa y vivían dentro de las comunidades. También en la época victoriana, las abolicionistas se resistían a la información proveniente de la investigación social, y, sin embargo: «La paradoja radica en que la víctima que ellas construyeron, que necesitaba ser salvada de su destino, ya gozaba de aquello que deseaban las mujeres de clase media: un concepto más liberal del matrimonio, acceso a los espacios públicos, el derecho a disfrutar placeres comunes y a desempeñarse en trabajos más variados y flexibles» (*op. cit.*, p. 176). En suma, el *auge social* tuvo como consecuencia la creación del discurso estigmatizador, la maquinaria de control social y la *industria del rescate* vigente hasta nuestros días⁷⁹.

El discurso abolicionista surgido bajo estas premisas a finales del S.XIX configura como hemos visto el marco legal del trabajo sexual en España y constituye el fundamento ideológico de los principales partidos políticos. El PSOE en el Gobierno durante los últimos 12 meses, incluyó en su programa político para las elecciones generales de Abril de 2019 como medida en materia de igualdad y feminismo abolir la *prostitución* y erradicar la trata de seres humano con fines de explotación sexual ya que «*la prostitución*, de la que nos hemos declarado abolicionistas, es uno de los rostros más crueles de la feminización de la pobreza, así como una de las peores formas de violencia contra las mujeres». Este partido está trabajando en la creación de una ley para erradicar la *prostitución* y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual en la que la *prostitución* se define como «una violación de la dignidad humana contraria a los principios de los derechos humanos» señalando como la raíz que lo origina «la demanda de esas mujeres para su explotación sexual»⁸⁰.

Por su parte, el Partido Popular en la única referencia hecha en su página web a la *prostitución* afirma que «hablar de trata de mujeres y niñas es hacerlo de *prostitución*, ya que el 85% de las prostitutas lo hacen de forma obligada»⁸¹ e incluye la creación de una ley integral contra la trata de seres humanos para luchar contra la explotación de mujeres y niñas como la medida 278 de su programa político.

⁷⁹ El informe 2019 sobre la trata de personas del Departamento de Estado de EEUU recoge que el Gobierno ha dedicado 6,3 millones de euros en 2018 (frente a los 2 millones en 2017) a subvencionar ONGs que dan asistencia a víctimas de trata.

⁸⁰ Intervención de Adriana Lastra, Portavoz del Grupo Socialista, en el Congreso de los Diputados el 19 de febrero de 2019 publicada en el Diario de Sesiones número 179: <https://www.psoe.es/media-content/2019/02/Intervención-de-Adriana-Lastra.pdf>. El programa político es accesible en : <https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>.

⁸¹ Declaraciones de Carmen Quintanilla en 2015, diputada del PP en el Congreso en aquel momento: <http://www.pp.es/actualidad-noticia/informe-sobre-trata-mujeres-es-serio-riguroso-su-enfoque-es-transversal-genero>. El programa político se puede consultar en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa-electoral-elecciones-generales-2019.pdf>.

Se reproduce en los discursos políticos la confusión de términos entre *prostitución* y trata de seres humanos, se habla de trata vinculando el término únicamente a la explotación sexual y usando el «mito del 80%» como fundamento de estas políticas⁸². Este argumentario, contraproducente para las trabajadoras sexuales y para las víctimas de trata, es ideal para sustentar las modificaciones legislativas en materia de migración y extranjería impuestas por la UE. La lucha contra la migración irregular de ciudadanos extracomunitarios es impuesta desde la UE y se introduce en el CP a través la modificación efectuada en el año 2000 con la LOE y la inclusión del art. 318 bis. Explica Pomares Cintas (2015) como las sucesivas modificaciones del art. 313, 318 bis y la creación del art. 177 bis tienen como objeto establecer un marco penal común de ámbito europeo relativo a la lucha contra «trafficking in human beings» (trata de seres humanos) y a la lucha contra «smuggling of migrants» (tráfico ilegal de personas migrantes) impuesto por los compromisos comunitarios derivados del Consejo Europeo de Tampere sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia celebrado en Octubre de 1999. En el mismo sentido López y Mestre (2006:100) en relación con la regulación del art. 59 de la LOE señalan que «está claro que la norma solo está interesada en el control de la frontera y por eso la enmienda presentada a última hora en el debate parlamentario para introducir un artículo similar que protegiera en casos de explotación en el trabajo no fue aceptada».

El discurso abolicionista es también ideal para los empresarios y empresarias titulares de locales de pública concurrencia donde se ejerce la *prostitución*. El mismo marco legal que impide la sindicación de las trabajadoras sexuales (por tratarse de un «contrato con causa ilícita por oponerse a las leyes y a la moral» [...] «que no sería susceptible de incardinarse en el seno la legislación laboral sino, en su caso, en el Código Penal, en la medida en que su art. 188 [actualmente art. 187] castiga al que se lucre explotando la *prostitución* de otra persona, aun con el consentimiento de la misma»⁸³) permite la asociación de empresarios de clubes de alterne en cuyos estatutos figura como actividad mercantil la gestión de establecimientos de servicios a personas ajenas que ejercen el alterne y la *prostitución* por cuenta propia.

La Asociación Catalana de Clubes de Alterne (ACCA), la Asociación de Clubes de Alterne de Ibiza (ACAI), la Asociación de Nacional de Locales de Alterne (Anela) y la

⁸² Otros partidos políticos con representación parlamentaria no incurren en estas estrategias. PODEMOS aunque no apoya la descriminalización del trabajo sexual, incluye en su programa electoral la lucha contra la trata de seres humanos sin vincularlo a la explotación sexual y desde la perspectiva de la protección de los derechos de las personas migrantes: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf. Por su parte Ciudadanos, aunque defiende la legalización del trabajo sexual desde una perspectiva reglamentarista liberal, no incluye referencia alguna en su programa electoral: <https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-programa-electoral-elecciones-2019-generales-28a/programa-electoral-lectura-facil.pdf?v=3>.

⁸³ Sentencia 174/2018 de 19 de Noviembre de 2018 por la que se declara la nulidad de los Estatutos del Sindicato Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS).

Asociación Nacional de Empresarios Mesalina (ASNEM) están inscritas en el registro del Ministerio del Interior. En 2004, el Tribunal Supremo resolvió que aunque el ámbito sectorial sea «la tenencia o gestión, o ambas, de establecimientos públicos hosteleros destinados a dispensar productos o servicios que tengan como público objetivo terceras personas, ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la *prostitución* por cuenta propia» [...] «no se puede presumir que la asociación pretenda fomentar la *prostitución*», por lo que desestimó la impugnación de la abogacía del estado y ordenó la inscripción en el Registro de Asociaciones⁸⁴.

El resultado es que los empresarios, al organizarse, no vulneran el art. 2 del Convenio de 1949 que obliga a los firmantes a «castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de *prostitución*, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la *prostitución* ajena». En cambio, la organización de trabajadoras sexuales OTRAS, al declarar en sus estatutos que «desarrollará sus actividades en el ámbito funcional de las actividades relacionadas con el trabajo sexual en todas sus vertientes»⁸⁵, sí está vulnerando el citado convenio y por lo tanto el ordenamiento jurídico español.

Es cierto, por otro lado, que el feminismo abolicionista no apoya la legalización de asociaciones de empresarios del alterne; y muchas asociaciones de mujeres⁸⁶ que critican la hipocresía de las instituciones reclaman la imposición del modelo abolicionista sueco⁸⁷, que ha conseguido reducir la *prostitución* y la trata de personas con la aplicación de Ley contra la Compra de Sexo⁸⁸.

La ley sueca de penalización de la compra de servicios sexuales fue aprobada en 1999, basada en un modelo abolicionista criminalizador de la demanda, reivindica una sociedad sin *prostitución* como el único modo de alcanzar la igualdad de género. El *modelo sueco* está formado por tres leyes principales por las que se penaliza del proxenetismo, se prevé la confiscación de apartamentos y habitaciones para la

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 7727/2004 de 27 de Noviembre de 2004: http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=1666050&link_s=Mesalina&optimize=20050119&publicinterface=true

⁸⁵ Los estatutos fundacionales de OTRAS se pueden encontrar en; <http://sindicatootras.org/estatutos.html>

⁸⁶ Un ejemplo lo encontramos en La Plataforma Catalana por el Derecho a No Ser Prostituidas. Así lo manifestaba en el acto de lectura del manifiesto «La Paz de las Mujeres» al que se han adherido las alcaldesas de Santa Coloma de Gramanet, Sant Cugat del Vallès, Gavà y Sant Vicenç dels Horts, en Barcelona, y Sils (Girona): <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/abolicionistas-piden-poner-el-foco-en-verdugo-de-mujeres-prostituidas/10004-3807274>

⁸⁷ El *modelo sueco* es también denominado *modelo nórdico* y está vigente en otros países como Noruega e Islandia.

⁸⁸ El Nordic Gender Institute ha investigado la repercusión de la Ley contra la compra de sexo en los diez años transcurridos desde su promulgación, dando como resultado una disminución del 13,6% al 7,9% de hombres que compran sexo. Estos datos han sido recogidos en un informe elaborado por Kajsa Claude donde se recoge la información del Instituto Sueco sobre el *modelo sueco* (disponible en: https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/EIClienteDeServiciosSexuales_Inform eSUECO.pdf)

prostitución y se penaliza la compra de sexo. En su despliegue, Se castiga a quien promueva o explote económicamente la participación de otro en una relación sexual, se expulsa o rescinde el contrato de alquiler a quienes utilicen un local o domicilio para la *prostitución*, y se declaran ilegales la obtención o tentativa de obtención de servicios sexuales y las relaciones sexuales con una persona si percibe cualquier tipo de compensación. Como señala Jordan (2012: 9), tras 10 años de aplicación de la ley el gobierno sueco ha elaborado un informe en el que sostiene que se ha reducido en un 50% el número de mujeres que ejercen la *prostitución* y se ha reducido el número de mujeres tratadas con fines de explotación sexual.

Sin embargo, Susanne Dodillet y Petra Östergren (2012) explican que la evaluación oficial fue ampliamente criticada por falta de rigor científico, ya que los datos del informe no parecen coincidir con los estudios disponibles. No es posible afirmar concluyentemente que la disminución en el número de mujeres que ejercen la *prostitución* y en el número de víctimas de trata se deba a la implementación de la ley, pero sí que el *modelo nórdico* ha dado lugar a numerosos efectos negativos tanto para los clientes como para las trabajadoras sexuales. Como señalan estas autoras, entre los efectos recogidos son destacables: la disuasión de los clientes para colaborar en procesos judiciales contra la trata de personas, el aumento de la estigmatización hacia las mujeres, la pérdida de confianza de las trabajadoras hacia unas autoridades que tratan de disuadirlas a la hora de pedir ayuda en caso de abusos, la pérdida de poder de negociación por verse desplazadas a lugares más alejados y haber disminuido la oferta de clientes en la calle, el aumento de la dependencia de mujeres respecto a terceras personas, y la cancelación de campañas preventivas de enfermedades de transmisión sexual dirigidas a los clientes (op. cit., 140). Parece, pues, que el éxito del *modelo nórdico* se debe en gran parte a la campaña de marketing del gobierno sueco (op. cit., 115).

Las consecuencias reales del *modelo nórdico* son el resultado de la intervención basada en invisibilizar a las trabajadoras sexuales y excluirlas del proceso de elaboración de las políticas públicas que les afectan. El problema de pensar soluciones desde vidas y cuerpos ajenos es que la identificación de qué es un problema depende de las vivencias y los contextos vitales. Desarrollar leyes e intervenciones sociales desde realidades insuficientemente exploradas y sin tener en cuenta a la población objeto de estas, tiene como resultado una legislación injusta y racista. El trabajo sexual no es *el problema* de las trabajadoras sexuales, sino el medio de solución de sus necesidades. Y las medidas abolicionistas, en la práctica, dificultan y empeoran la vida de aquellas a quienes supone indignas.

3.2. Las reclamaciones de las trabajadoras sexuales

El poder de definir los problemas, términos y soluciones descansa en los agentes sociales, que debaten cómo lograr que los Otros se comporten de manera diferente, incluso salvarlos de ellos mismos: los desfavorecidos, los desobedientes, los victimizados, los infelices, los transgresores, los adictos» (Agustín 2005: 252).

Desde 1970 son muchos los colectivos de trabajadoras sexuales que reclaman soluciones y medidas para satisfacer sus necesidades y solucionar sus problemas. Señala Gail Pheterson que «Margo St. James fue la primera *prostituta* contemporánea en los Estados Unidos que se manifestó públicamente por los derechos de las trabajadoras del sexo y en 1973 fundó una organización por los derechos de las *prostitutas* de San Francisco llamada COYOTE» (Pheterson, 1989: 39). Al mismo tiempo que se desarrollaba el pensamiento abolicionista radical surgieron en contraposición numerosas organizaciones por los derechos de las trabajadoras a finales de los años setenta y ochenta existían en Estados Unidos organizaciones como PONY, PUMA, DOLPHIN, CUPIDS, PEP, KITTY, CAT y PASSION entre otras (op. cit., 40). Este movimiento llegó a Europa también en la década de los setenta se suele señalar la concentración de las *prostitutas* parisinas en Montparnasse como el inicio del mismo en este continente.

En 1975, en una reunión entre Margo St. James y otras trabajadoras de COYOTE con Simone de Beauvir y otras *prostitutas* francesas, se discutió la creación de una organización internacional para la defensa de las trabajadoras sexuales (op. cit., 41). Aunque en ese momento no se llevó a cabo la organización de las trabajadoras sexuales a nivel internacional es una realidad hoy por hoy, así como el apoyo desde instituciones internacionales que reclaman la consideración de los derechos de las *prostitutas* como derechos humanos⁸⁹.

En la actualidad son muchos los movimientos de trabajadoras sexuales luchando por el reconocimiento de sus derechos más elementales. Desde la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina en Acción por Nuestros Derechos (AMMAR)⁹⁰ se está luchando para conseguir una Ley de Trabajo Sexual Autónomo que proponga crear un registro único de Trabajadoras/es Sexuales dependiente del Ministerio de Trabajo, de forma tal que la entidad pueda controlar el ejercicio voluntario del Trabajo Sexual. Además, contempla la habilitación de cooperativas de Trabajadoras Sexuales autónomas, el otorgamiento de becas y la creación de la categoría Trabajo Sexual para

⁸⁹ Manifestaciones sobre el movimiento se pueden encontrar en los siguientes enlaces: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2015/08/sex-workers-rights-are-human-rights/>
http://www.hips.org/uploads/6/2/2/9/62290383/hips_statement_swrights.pdf

⁹⁰ <http://www.ammar.org.ar/-Justicia-.html>

habilitar el acceso a obra social, aportes jubilatorios, créditos, vivienda, entre otros derechos. De igual forma, pero no menos importante, propone la reinserción laboral para las personas que quieran dejar de ejercer este trabajo.

También la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (Redtralsex) inició en 2013 una campaña de recogida de firmas para la regulación del trabajo sexual como un instrumento de mejora de su calidad de vida. Exigen ser protagonistas de sus reivindicaciones, ser reconocidas como sujetos de derecho, portavoces de sus demandas y quienes deciden sus acciones y su destino⁹¹. Entre otras, son asociaciones de trabajadoras sexuales que luchan por la descriminalización del trabajo sexual: English Collective Prostitutes⁹², el Syndicat du Travail Sexuel (STRASS) de Francia⁹³, el International Committee on the Rights of Sex Workers (ICRSE)⁹⁴ a nivel europeo, la alianza de Trabajadora/es Sexuales de África (ASWA)⁹⁵, The Sex Workers' Rights Advocacy Network (SWAN) en Europa Central y Oriental y Asia Central⁹⁶, el Sindicato de Trabajadora/es sexuales de Quito, Nigeria Sex Workers Association, la Plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual (Plaperts)⁹⁷, la red de Trabajadoras Sexuales Migrantes de Europa (TAMPEP)⁹⁸, la Alianza Mexicana de Trabajadoras Sexuales (AMETS), The Caribbean Sex Work Coalition.

En España el movimiento de trabajadoras sexuales nació más tarde que en otros países europeos, con organizaciones como el Colectivo Hetaira y La Asociación Libre de Mujeres de Alterne. Actualmente están trabajando con este objetivo: la Asociación de Trabajadoras Sexuales (AFEMTRAS), el colectivo de Ayuda a trabajadoras del Sexo (CATS), el Colectivo de Prostitutas de Sevilla (CPS), las Putas libertarias del Raval, la Asociación de profesionales del sexo (Aprosex) y el Colectivo Caye. Esta organización ha dado lugar al nacimiento del sindicato de Organización de Trabajadoras Sexual (OTRAS), la sección sindical de trabajadoras sexuales dentro de la Intersindical Alternativa de Cataluña y la unión sindical de Trabajo Sexual (USTS).

El 25 de Abril de 2019 se publicó un documento firmado por las asociaciones arriba señaladas donde se recogen una serie de demandas y reivindicaciones feministas sobre el trabajo sexual en España. La primera reclamación recogida es la necesaria distinción entre los supuestos de trata de personas con fines de explotación sexual y la *prostitución*, a través de un marco legal que permita combatir la trata de manera real y

⁹¹ <http://www.redtralsex.org/Por-el-pleno-reconocimiento-de.html>

⁹² <http://prostitutescollective.net>

⁹³ <http://strass-syndicat.org/es/>

⁹⁴ <https://www.sexworkeurope.org>

⁹⁵ <https://aswaalliance.org>

⁹⁶ <http://swannet.org>

⁹⁷ <https://plaperts.nswp.org/node>

⁹⁸ <https://tampep.eu/about-tampep/>

proteger a las víctimas sin criminalizar a quienes han elegido trabajar en la *prostitución*.

En relación con el trabajo sexual se solicita lo siguiente:

1. Alternativas laborales reales y no precarizadas ni feminizadas para las mujeres que quieren abandonar la *prostitución*. El acceso a las mismas no debe implicar el visibilizarse como prostituta, a fin de evitar los efectos del estigma a nivel laboral, social y personal.
2. Necesitamos cursos de formación becados y de calidad, que permitan un progreso social y económico y que no condenen a las mujeres a empleos precarios, feminizados, donde van a ser explotadas y empobrecidas. Proponemos rescatar el perfil de Mediadora Social y de Salud que durante un tiempo se implementó en Andalucía, donde las ex *prostitutas* realizaban la intervención social en los contextos de trabajo de sus compañeras, y que posteriormente fue tomada por organizaciones institucionales de corte abolicionista.
3. Garantizar el efectivo empadronamiento y el acceso al sistema de salud de las migrantes, porque este es un derecho universal, al margen de que su situación administrativa esté o no regularizada. Establecer mecanismos que posibiliten el efectivo empadronamiento de las personas migrantes trabajadoras sexuales que residen en nuestro país. Garantizar el acceso al sistema sanitario público de todas las personas migrantes, independientemente a su situación administrativa, en todo el estado español y con todas las garantías y derechos.
4. Cese de las ordenanzas municipales que multan a *prostitutas* y/o clientes, y de la Ley Mordaza. Esta suele implementarse para multar allí donde no hay ordenanza municipal. Estas prácticas criminalizan y empobrecen más a las mujeres y las condena a mayor vulnerabilidad (como ya lo ha demostrado en su reciente investigación el Grupo Antígona de la UAB) al tener que ir a lugares más aislados, con menos tiempo y capacidad de negociación, para evitar las multas. La criminalización y la precariedad a la que nos aboca, además, contribuye a que terminemos trabajando para terceros, ya sea en clubes o pisos, donde la explotación económica y laboral es mayor por carecer de derechos frente a los empresarios. En dicho orden, exigimos que se anulen todas las multas a trabajadoras sexuales no pagadas hasta hoy como acto de reparación.
5. Sentar bases y criterios para que el debate sobre *prostitución* se produzca realmente, podamos escucharnos y llegar a acuerdos. Para ello, resulta necesario que se tengan en cuenta y respeten todas las voces y es imprescindible la participación de las prostitutas.
6. Acceso a los Servicios Sociales: Las mujeres que ejercen la *prostitución*, especialmente si son madres, se enfrentan a una institución que, si no se asumen como víctimas dispuestas a ser salvadas, las estigmatiza, criminaliza y, les quita la custodia de sus *hijas*. Necesitamos poder acceder a los servicios sociales y sus recursos de forma segura, en pie de igualdad al resto de las personas con algún tipo de vulnerabilidad social. Necesitamos que las y los trabajadores sean sensibles frente al estigma que sufrimos, no que nos juzguen en base a una determinada moral.
7. Derechos y protecciones laborales para las personas que han escogido ejercer la *prostitución*. Carecer de derechos laborales dificulta, y a veces incluso impide, el acceso a derechos civiles y sociales, abocándonos a una situación de indefensión social y jurídica. Como ha demostrado la experiencia neozelandesa en sus ulteriores revisiones por entidades de derechos humanos, academia y magistratura, esta es la única vida para reducir la vulnerabilidad de nuestro colectivo y aumentar nuestra autonomía en el trabajo.
8. Trabajo a terceros: En espacios de trabajo a terceros, la ausencia de cualquier tipo de derecho se traduce en un poder ilimitado por parte del empresariado, con los consecuentes abusos que eso acarrea. Muchas prostitutas no tienen la posibilidad de trabajar de manera autónoma por diversas razones, ya sea por su situación irregular u otros motivos personales y de preferencia. Necesitamos medidas que nos permitan organizarnos en espacios autogestionados y derechos para protegernos de los abusos del sector patronal y empresarial en todas sus modalidades.

9. El Trabajo Sexual (TS) es diverso al igual que las personas que se dedican a ello, y no solamente comprende un tipo determinado de *prostitución*: TS callejero, TS online/telefónico, TS independiente, TS a terceros, TS indoor, TS outdoor, y TS audiovisual, así como el TS masculino. Necesitamos medidas específicas para cada sector, pactadas y negociadas con sus agentes protagonistas, según sus necesidades y demandas».

En la entrevista realizada a la organización OTRAS, al ser preguntadas sobre el modelo legal de regulación del trabajo sexual que debería implementarse en España, contestaron⁹⁹:

La base es la «Prostitution reform act» de Nueva Zelanda, es la ley con la cual se descriminalizó la *prostitución* allí en 2003. Nosotras lo que proponemos primero es una descriminalización, que no se multe a las trabajadoras sexuales ni a los clientes. Después hay que legislar en materia laboral, seguridad en el trabajo. Es muy importante regular todos los detalles del trabajo sexual por cuenta ajena. Es un trabajo duro que no quieren hacer [los legisladores], teniendo en cuenta a las trabajadoras sexuales. No queremos ser falsas autónomas, queremos que en el caso de la gente que está trabajando para terceras personas, los empleadores paguen por sus trabajadores y llegar a convenios colectivos, como cualquier otro trabajo. Nosotras como sindicato nos establecemos para la industria del sexo, no solo para las trabajadoras del sexo, también en el ámbito del porno, el alterne, las copas y los shows de sexo en vivo. Hay que hacer contratos propios para cada tipo de trabajo sexual, que hay muchos tipos. Es un mundo como el de la industria metalúrgica, no es lo mismo hacer un tornillo que hacer un coche. (Entrevista propia, 2019).

El modelo neozelandés se basa en la descriminalización del trabajo sexual y la protección de las trabajadoras proporcionándoles un sistema de seguridad social, salud y bienestar. Fue implementado en 2003 con «The Prostitution Reform Act» (PRA), que cambió la legislación hasta entonces punitiva y persecutoria hacia las trabajadoras sexuales por una intervención desde la perspectiva *proderechos*¹⁰⁰.

Se trata de un sistema de trabajo que prioriza la seguridad de las trabajadoras sexuales y la promoción del sexo seguro, en el que las mujeres no tienen que registrarse ante ninguna autoridad y los controles sanitarios son obligatorios. Las personas que ofrecen servicios sexuales en Nueva Zelanda pueden trabajar como autónomas, de manera organizada o por cuenta ajena, tanto en espacios cerrados como ofreciendo los servicios en la calle. Todas estas modalidades están sujetas a contratos regulados por la legislación laboral del país. Los titulares de espacios de pública concurrencia donde se ofrecen servicios sexuales están obligados a promocionar la salud y la seguridad de sus trabajadores. En los espacios donde se ofrecen, ya sean gestionados por trabajadores organizados o por empleadores, si hay más de una persona ofreciendo servicios sexuales es obligatorio contar con un certificado emitido y mantenido

⁹⁹ Otros colectivos de trabajadoras sexuales como el English Collective Prostitutes reclaman también el *modelo neozelandés* de descriminalización del trabajo sexual: <http://prostitutescollective.net/wp-content/uploads/2017/01/Online-Symposium-Report.pdf>. Otro ejemplo lo representan Juno Mac y Molly Smith, quienes en su libro *Revolting Prostitutes* abogan por la descriminalización del trabajo del modelo neozelandés.

¹⁰⁰ Un modelo de descriminalización similar está vigente en New Wales en Australia.

confidencialmente por la autoridad. Sobre la comercialización y la publicidad de estos servicios, los anuncios sexuales explícitos están limitados a espacios de contenido adulto, pero se pueden promocionar sin contenido sexual explícito en la mayoría de los periódicos y medios de comunicación.

En este contexto, las personas que ofrecen servicios sexuales gozan de autonomía en sus decisiones, han visto reducida su vulnerabilidad frente a terceras personas y pueden iniciar acciones para la defensa de sus derechos. Además, la información sobre la regulación de los servicios sexuales es accesible para todas.

El informe sobre la regulación de los servicios sexuales ofrecido por las propias trabajadoras sexuales de Nueva Zelanda afirma que hay evidencia contrastada sobre el empoderamiento de este colectivo, la reducción de la violencia hacia las trabajadoras y un mejor acceso a la justicia. La descriminalización ha tenido como resultado un cambio en las relaciones entre las trabajadoras y las autoridades del Estado, cuya función bajo esta normativa es protegerlas de cualquier abuso o explotación, como a cualquier otro trabajador.

El cambio de legislación ha supuesto una mejora en las condiciones laborales de las trabajadoras, se sienten apoyadas por la ley y por las autoridades, pueden negociar sus condiciones y rechazar clientes sin miedo a ser perseguidas y pueden ofrecer sus servicios en cualquier localización. Según el informe sobre la descriminalización del trabajo sexual elaborado por el English Collective of Prostitutes (2016: 5) el 90% de las trabajadoras sexuales de Nueva Zelanda afirman que la descriminalización de su trabajo les ha dado acceso a derechos adicionales y el 70% ve más probabilidades de acudir a la policía en caso de necesitar ayuda¹⁰¹. Además, es importante destacar que no hay evidencia sobre casos de trata de personas con fines de explotación sexual¹⁰².

En la sesión de la investigación de acción participativa donde se trataron los derechos laborales básicos de la legislación española participaron tres trabajadoras sexuales que ejercen en Barcelona, dos de ellas migrantes. Tras la sesión fueron preguntadas en el marco de este trabajo sobre su opinión respecto de la regulación del trabajo sexual en España.

Rocío señala que la regulación es necesaria para garantizar derechos y poder acceder a prestaciones. Quedarse sin ninguna fuente de ingresos en caso de

¹⁰¹ <http://prostitutescollective.net/wp-content/uploads/2017/01/Online-Symposium-Report.pdf>

¹⁰² La información sobre el modelo neozelandés ha sido obtenida de la página web del Colectivo de *Prostitutas* de Nueva Zelanda, disponible en: <https://www.nzpc.org.nz/Information-for-sex-workers-in-New-Zealand-Aotearoa>. La ley se puede consultar en: <https://www.parliament.nz/mi/pb/research-papers/document/00PLSocRP12051/prostitution-law-reform-in-new-zealand/>

enfermedad o enfrentamientos con el empleador hace que trabaje en condiciones abusivas para poder ahorrar y hacer frente e imprevistos. Al empezar a trabajar en España se dio de alta como autónoma para poder cotizar en la seguridad social, pero el asesoramiento legal que pudo contratar la condujo a irregularidades que le han supuesto una deuda con la hacienda española de la que no puede hacerse cargo.

Ana lleva mucho tiempo viviendo en Barcelona y tiene a su familia aquí. Sobre la regulación del trabajo sexual, le preocupa la exposición y ser descubierta por su entorno. Sin embargo, reconoce que es la única solución para regular su situación en España.

Para estas trabajadoras, que no están organizadas ni forman parte de sindicatos o colectivos de trabajadoras sexuales, la regulación de su trabajo es igualmente la solución a la inseguridad y la vulnerabilidad en la que se encuentran. Al contrario de lo que opina Laura de Agustín (2004), las mujeres migrantes que ofrecen servicios sexuales están interesadas en la regulación de este trabajo como una actividad laboral. Un ejemplo lo encontramos en la organización OTRAS, donde tanto su secretaria general como la mayoría de sus integrantes son mujeres migradas.

Sin embargo, aunque se regule el trabajo sexual desde un modelo descriminalizador, si no se permite el acceso al mercado de trabajo a las mujeres extranjeras en situación irregular gran parte de las trabajadoras sexuales que ejercen en España quedarán excluidas de la protección, tal como ocurre en otros modelos laborales como el holandés o el alemán¹⁰³.

Desde OTRAS reconocen que la aplicación en España de la PRA de 2003 de Nueva Zelanda dejaría fuera del sistema de protección casi al 50% de las trabajadoras sexuales, por lo que además de la descriminalización exigen la inclusión de las mujeres en situación irregular:

En Nueva Zelanda las compañeras están peleando contra la sección 19 que limita el ejercicio a las personas migrantes. Se tiene que incluir a las migrantes porque somos la gran mayoría. (Entrevista propia, 2019)

En el marco actual de la legislación española, sería posible la contratación de trabajadoras sexuales extranjeras si el trabajo sexual es incluido en la lista de empleos de difícil cobertura y se autoriza a las mujeres a entrar a España con un contrato como trabajadora sexual, o se permitiese la regularización mediante arraigo de las mujeres que están aquí de manera ilegal.

¹⁰³ Como ha sido analizado, con la LOE actual, estando en el país de manera irregular solo hay opción de acceder a la autorización de trabajo y residencia a través de los sistemas de arraigo, los cuales exigen una estancia previa a la regulación de entre 2 y 3 años.

Para garantizar los derechos de estas mujeres es necesario, además de la descriminalización del trabajo sexual, la modificación de la política migratoria y la derogación de la LOE. Como señala Linda Porn:

Esta ley solo permite entrar a Europa, de una manera *legal*, a las clases privilegiadas de los países del *sur global*, que son las que tienen medios de vida, o vienen de vacaciones o a estudiar, en concreto no vienen a trabajar. Vienen a gastar. Algunos de estos requisitos son: Tener 30.000 € en la cuenta bancaria, tener una propiedad en el país de origen, tener un familiar con nómina en el país receptor, en el caso de estudiantes, a parte de la matrícula, pagan un seguro de salud de 800€ al año. Es un claro muro para las personas *pobres del sur global*, que encierra modelos clasistas, racistas y coloniales. Esta ley persigue y encarcela no solo a adultos sino también a niños y en muchos de los casos termina en asesinatos de personas latinoamericanas, así como de personas africanas, es decir, personas provenientes de los territorios colonizados, ejerciendo un neocolonialismo (Linda Porn 2019: 4).

Conclusiones

La doble discriminación que padecen las trabajadoras sexuales migrantes en España es contraria a cualquier concepto de justicia social de un país materialmente democrático. La actuación de los poderes públicos debe ir dirigida a garantizar el acceso a los derechos básicos que les corresponden para satisfacer su dignidad, para lo cual parece necesario, antes que nada:

Asegurar canales de migración donde no se vulneren los derechos humanos de las personas del *sur global*.

Y adoptar una política migratoria que permita a las personas extranjeras el pleno desarrollo de su personalidad con las garantías previstas en el Estado de derecho para los ciudadanos nacionales.

En este sentido, Juliano (2004) plantea la necesidad de autorizar la residencia y el trabajo de personas migrantes sin la vinculación a un contrato de trabajo. De otro modo, otorgar derechos civiles a las personas solo en la medida en que puedan ser rentables al sistema económico vulnera en la práctica los derechos humanos.

Sobre la modificación de las políticas migratorias y la necesidad de establecer canales de migración seguros, Villacampa Estiarte (2018: 448) se hace eco del informe emitido por el Grupo de Expertos en Trata de Seres Humanos de la Unión Europea en 2004 (refrendado en 2010), donde en materia de prevención se recomienda «incidir en las causas de fondo de la trata, modificando las actuales políticas económicas, incrementar las oportunidades de migración legal y fomentar la cooperación de los Estados destino con los de origen de las personas tratadas».

Respecto a la obligación de los estados miembros de la UE de proteger a las víctimas de trata de personas con fines de explotación, Jordi Bonet (2018: 205) señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TDEH) realiza una interpretación extensiva del alcance jurídico de las obligaciones positivas estatales en materia de prevención y represión de la trata de personas, partiendo de la obligación positiva de ofrecer salvaguardias legales y suficientes para otorgarles una protección real y efectiva. El TDEH, en la sentencia *Rantsev v. Cyprus and Russia*¹⁰⁴, destaca cómo la obligación positiva de los estados incluye el deber de poner en vigor un marco legislativo y administrativo que efectivamente castigue y prohíba la trata, lo que incluye políticas migratorias sensibles a estos problemas.

¹⁰⁴ Allain J. (2010: 557) citado por Jordi Bonet.

Es vital descriminalizar la prestación de servicios sexuales mediante la modificación del marco legislativo que elimine cualquier tipo penal relativo al trabajo sexual y la desvinculación de los conceptos de trata con fines de explotación sexual y la *prostitución*. María Luisa Maqueda (2009: 61) propone definir la *prostitución* como «la prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados», de lo que cabe inferir que «la prestación coercitiva de servicios sexuales no es *prostitución*» (2009: 62). En otras palabras, La autodeterminación sexual debería ser respetada sin enfrentarla a una moralidad definida por cuerpos legislativos preconstitucionales.

Algunos tribunales españoles han acogido esta idea de la autodeterminación sexual, como la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 104/2003, de 23 de Diciembre¹⁰⁵, que admitió la licitud de la *prostitución* ejercida por cuenta propia; y posteriormente la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo 425/2009, de 14 de abril¹⁰⁶, donde se ha afirmado «que la cuestión de la *prostitución* voluntaria, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece las condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores, no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas ya que afecta a aspectos de la voluntad que no puede ser coartados por el derecho» (Maqueda 2012: 187).

Por último, pero sin duda el primer paso a llevar a cabo en la práctica, sería aceptar a las trabajadoras sexuales como sujetos políticos con capacidad de agencia e incluirlas en la toma de decisiones en torno al trabajo sexual. Así lo reclaman las trabajadoras sexuales de Barcelona cuando exigen:

el reconocimiento de las trabajadoras sexuales como ciudadanas de pleno derecho teniendo en cuenta nuestra voz en los espacios de participación política y social. Para ello, se debería reforzar nuestra presencia en espacios de participación ciudadana relacionados con las políticas públicas que nos afectan, y por el otro, se nos debería tener en cuenta como parte interesada en espacios de mediación sobre los temas relacionados con la oferta del trabajo sexual en el espacio público¹⁰⁷.

Este trabajo defiende la necesidad de que las trabajadoras sexuales sean escuchadas y se les reconozca como sujetos del feminismo. La posición proderechos no es la mayoritaria dentro del movimiento feminista español ni, como se ha visto, dentro del feminismo institucional, pero la de este trabajo no es la única voz crítica: junto con las trabajadoras sexuales hay muchas aliadas/os reclamando que se escuche al menos a las damnificadas como requisito indispensable en el abordaje del trabajo sexual.

¹⁰⁵ <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁰⁶ <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁰⁷ Informe cualitativo sobre las percepciones, demandas y propuestas de las trabajadoras del sexo que contactan con la clientela en el espacio público de la ciudad de Barcelona, Putas & Alianzas (2016: 49).

Sin embargo, reconocer a las trabajadoras sexuales fuera del papel de víctimas creado en el imaginario colectivo requiere hacer un ejercicio previo de destierro de los juicios y valoraciones interiorizados y abordar el trabajo sexual con el menor prejuicio posible para no caer en posiciones condescendientes, clasistas y victimistas. Es necesario, además, desarrollar un debate sano dentro del feminismo que reconozca a las trabajadoras sexuales como sujetos del mismo y que aborde sus reivindicaciones en el contexto del problema migratorio y no desde el estigma.

Actualmente las posiciones abolicionistas se han tornado violentas y parece imposible un diálogo entre ambas posturas. A ese respecto, Lilu, trabajadora sexual en Barcelona señala el abuso emocional que se ejerce desde estas posiciones en debates sobre trabajo sexual que parten de premisas como «explícame por qué te parece bien que te violen cada día»¹⁰⁸. Como destaca Lilu, se les niega la identidad rechazando el uso del término trabajadora sexual e imponiendo el de «prostituidas», o afirmando que ofrecer servicios sexuales por dinero es cobrar por ser violadas, utilizando el lenguaje y el debate para agredir a las trabajadoras sexuales. Actualmente se está dando una desviación de la doctrina abolicionista hacia el movimiento denominado SWERF «Sex Worker Exclusionary Radical Feminist»¹⁰⁹ (posición que defiende que las mujeres que ofrecen servicios sexuales no pueden ser incluidas dentro del feminismo) también llamado neoabolicionismo con posturas muy cercanas a consignas fascistas que niegan la identidad y la experiencia propia de colectivos subalternos y utilizan mecanismos violentos para silenciar y acosar a las trabajadoras sexuales.

Por lo que parece urgente redefinir las posiciones sobre el trabajo sexual y hacer un ejercicio de profunda reflexión dentro del propio movimiento feminista.

¹⁰⁸ Extracto de un hilo de twitter. Las declaraciones completas se encuentran disponibles en: <https://twitter.com/littlemisslilu/status/1167545604395982852>.

¹⁰⁹ Más información sobre este movimiento se puede encontrar en: <https://www.dailydot.com/irl/swerf/>.

Bibliografía

Libros y capítulos de libros

Bonet, J. (2017). La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional. En Pérez, E.J., Mercado, P., Olarte, S., Lara, A., Ramos, M.I., Pomares, E. y Esquinas, P. (coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirat lo Blanch.

Dodillet, S. y Postergaren, P. (2012). La ley sueca sobre la compra de sexo. En Villacampa, C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?* Valencia. Tirant lo Blanch.

Guasch, O. y Lizardo, E. (2018). *Chaperos. Precariado y prostitución homosexual*. Barcelona: Bellaterra.

Juliano, D. (2004). *Excluidas y marginales*. Madrid, ediciones Cátedra.

López, M. y Mestre, R. (2006). *Trabajo sexual. Reconocer derechos*. Valencia: La Burbuja.

Mac, J. y Smith, M. (2015). *Revolting Prostitutes*. Madrid: Verso.

Maqueda, M.L. (2009). *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Comares.

Oso, L. y Ulloa, M. (2001). Tráfico e inmigración femenina desde la voz de las mujeres migrantes. En Bonello, E. y Ulloa, M. (coord.) *Tráfico e inmigración de mujeres en España. Colombianas y ecuatorianas en los servicios domésticos y sexuales*. Madrid: ACSUR-Las Segovias.

Pheterson, G. (2009). *Nosotras las putas*. Madrid: Talasa.

Pons, I. (2012). Condiciones básicas para debatir sobre la legalización. En Villacampa C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?* Valencia: Tirant lo Blanch.

Villacampa, E.J. (2017). El delito de trata de seres humanos en el derecho penal español tras la reforma de 2015. En Mercado, P., Olarte, S., Lara, A., Ramos, M.I., Pomares, E. y Esquinas, P. (coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Artículos en revistas

Gimeno, B. (2008). La prostitución: aportaciones a un debate abierto. Revista Transversales, mayo 2008. Disponible en: <https://e-mujeres.net/wp-content/uploads/2016/07/Beatriz-Gimeno.pdf>

Heim, D. (2011). Prostitución y derechos humanos. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho nº23, 234-251.

Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos. Cuadernos Pagu (25) 79-106.

López, M. y Mestre, R. (2005). Intervenciones entorno al trabajo sexual. Revista de Servicios Sociales y Política social 2º trimestre 61-94.

Núñez, J.A. (2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII (2012). ISSN 1137-7550: 97-130.

Pomares, E. (2015). Reforma del código penal español en torno al delito de tráfico ilegal de migrantes como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal en la unión europea. Revista de Estudios Jurídicos UNESP, Vol. 19, nº29. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5526348>

Reyes, A. (2008). El enfoque de las capacidades, la agencia cognitiva y los recursos morales. Recerca: Revista de Pensament i Anàlisi nº8 153-172.

Informes

ABITS (2017). *Informe anual*. Dirección de Feminismos y LGTBI del Área de Derechos de Ciudadanía, Cultura, Participación y Transparencia de la Concejalía de Feminismos y LGTBI del Ayuntamiento de Barcelona, disponible en:

https://ajuntament.barcelona.cat/dones/sites/default/files/documentacio/informe_abits_2017_es_def.pdf

Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian (2007). *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans. Disponible en: <http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/vulneracion.pdf>

CITCO (2017). *Informe para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos en España*. Ministerio del Interior. Disponible en:

http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/Balance_2017_Trata.pdf/153296b3-be9b-44be-921d-0b034f772a76

Edis, S.A. *Realidad social de las mujeres sin techo, prostitutas, ex reclusas y drogodependientes en España*. Disponible en

<http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observIgualdad/estudiosInformes/docs/006-realidad.pdf>

Informe del Departamento de Estado de los EEUU (2019). Disponible en: <https://www.state.gov/reports/2019-trafficking-in-persons-report-2/spain/>

Organización Internacional del Trabajo. *Minimum Estimate of Forced Labour in the World*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_081913.pdf

Jordan, A. (2012). *La ley sueca de penalización de los clientes: un experimento fracasado de ingeniería social*. Issue Paper Center for Human Rights & Humanitarian Law. Disponible en: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2012/04/25/la-ley-sueca-de-penalizacion-de-los-clientes-un-experimento-fracasado-de-ingenieria-social/>.

Martínez, M. (2013). *Mujeres en el CIE, género, inmigración e internamiento*. Madrid, Secretaria de Estado de Universidades. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/2007376/2226923/Mainstreaming+gender+into+the+policies+and+the+programmes+of+theMUJERES+EN+EL+CIE.+GÉNERO%2C%20INMIGRACIÓN+E+INTERNAMIENTO+institutions>

Plan integral contra la trata de seres humanos y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

Putas & Alianzas, Mansilla, P. (coord.) (2016). *Informe cualitativo sobre las percepciones, demandas y propuestas de las trabajadoras del sexo que contactan con la clientela en el espacio público de la ciudad de Barcelona*. Disponible en <https://ajuntament.barcelona.cat/dretssocials/sites/default/files/arxiu-documents/percepciones-demandas-propuestas-trabajadoras-sexo-espacio-publico.pdf>

UNODC (2010), *Informe sobre Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf

Fuentes web

Porn, L., (2019). *Trabajo sexual y migración, la trata como discurso colonial*. Disponible en <http://lindaporn.blogspot.com>.

Otras fuentes

Linda Porn, entrevista telefónica, 15 de julio de 2019.

María Blasco, entrevista personal, 8 de agosto de 2019.

OTRAS (Organización de trabajadoras sexuales), entrevista personal, 28 de marzo de 2019.

Normas jurídicas

Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000.

Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

Orden PRE/335/2003 donde se regulan los requisitos que han de cumplir los locales de pública concurrencia en los que se ejerce la *prostitución*.

Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos firmado en 2005 en Varsovia.

Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona de 23 de diciembre de 2005.

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y a la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.

Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2004, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de Protección y Seguridad Ciudadana.

Jurisprudencia

Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 104/2003, de 23 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 7727/2004 de 27 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 506/2007.

sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo 425/2009, de 14 de abril

Sentencia del Tribunal Supremo 188/2016 de 4 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 214/2017, de 29 de marzo.

Sentencia Audiencia Nacional 174/2018 de 19 de noviembre.